

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

#### SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que decia que habiéndose dirigido á las Córtes en 24 de Agosto último la consulta de la Direccion general de Hacienda con la exposicion de la Junta nacional del Crédito público, para que resolviesen sobre si los juros en granos que hasta entonces se habian satisfecho por el ramo de tercias deberian pagarse, como los consignados á maravedís, por el mismo Crédito público, el Gobierno habia determinado en 19 de Octubre, por consideracion á la importancia del establecimiento de los estudios de San Isidro de esta córte, que del que tenia sobre las tercias de Granada se le completase el pago de la consignacion del año de 1819 y mitad de la de 1820; y que insistiendo el director de dichos estudios para que se le pagase el resto de este último año y algunas fanegas más á cuenta de atrasos, atendido el objeto tan recomendable de la consignacion, remitia el citado Secretario, de órden del Gobierno, lo obrado sobre el particular, á fin de que las Córtes se sirviesen resolver dicha consulta con este incidente.

A las de Marina y Comercio pasó otro oficio del Secretario del Despacho de Marina, manifestando que entre varias dudas consultadas sobre el decreto de 8 de Octubre último, cuya mayor parte habian sido aclaradas por Real órden de 15 de Diciembre siguiente, una de ellas era acerca del concepto en que debiese quedar

la clase de carpinteros y calafates matriculados en las provincias litorales, sobre lo cual habia declarado S. M., con la calidad de por ahora, y á reserva de lo que las Córtes estimasen decidir con vista de cuanto en su razon analizaba, que dicha clase se hallaba en la general de matriculados ú hombres de mar, con el goce de los fueros y privilegios concedidos á estos, hallándose por tanto exceptuada de todo servicio, menos del de los trabajos en arsenales.

A la de Legislacion, la contestacion del Secretario del Despacho de la Guerra al oficio que en 14 de Abril último se le habia pasado para que informase sobre la causa de los sucesos de 10 de Marzo en Cádiz, y el informe y testimonios remitidos por el fiscal de la citada causa.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar varios ejemplares de la circular y estados impresos que la Junta nacional del Crédito público habia remitido al Secretario del Despacho de Hacienda, de igual tenor que los que este habia dirigido á las autoridades y corporaciones de Ultramar, acerca de la liquidacion de la Deuda de aquellas provincias.

Se mandó unir á los antecedentes una representacion del jefe político de esta provincia, acerca de la queja dada por la Diputacion provincial con motivo de haberse

negado la Contaduría de propios á cumplir sus acuerdos mientras no le fuesen comunicados por el referido jefe.

A la comision de Diputaciones provinciales pasó el expediente instruido por la de Cataluña en solicitud de que se concediese interinamente al ayuntamiento de Barcelona, para cubrir sus cargas, el aumento de 4 rs. vn. sobre cada cabeza de cerdo, oveja y carnero que se introdujese en dicha ciudad, y el de 2 pesos fuertes por cada res vacuna.

A la de Hacienda, los estados que remitió al Gobierno el intendente de la Habana, de los productos de las rentas nacionales de aquella plaza en todo el año próximo pasado, de lo recaudado por derechos nacionales y otros ramos durante el mismo período, y del número de barriles de harina de todas procedencias introducidos en aquel puerto, con distincion de los de exportacion y consumo; cuyos estados remitia el Gobierno para conocimiento de las Córtes, y por lo que pudieran conducir al establecimiento del sistema de Hacienda en Ultramar.

Quedaron las Córtes enteradas, y mandaron se repartieran los 90 ejemplares de la Memoria formada por la Junta consultiva del Ministerio de la Guerra, que remitió el Secretario del Despacho de este ramo, sobre la planta y organizacion que pudiera darse al cuerpo directivo de la guerra, ofreciendo enviar el completo, que no incluia por no estar impresos, limitándose al citado número por lo urgente que era que las Córtes se enterasen de tan importante asunto.

Asimismo quedaron enteradas, y mandaron repartir entre los Sres. Diputados 200 ejemplares del decreto de las Córtes relativo á la fabricacion de moneda, que dirigia el Secretario del Despacho de Hacienda.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una instancia de D. Vicente Nava, administrador de tabacos de Coquimbo, distrito de Santiago de Chile, en que solicitaba se le señalase la cantidad de 12.000 rs. anuales que disfrutaban los demás empleados de América; sobre lo que dudaba el Gobierno si este interesado deberia ser comprendido en el decreto y órdenes de 13 de Febrero, 4 y 22 de Julio de 1811, en razon de que los administradores de tabacos en Ultramar no tenian dotaciones fijas; gozando solo un tanto por ciento de lo que vendiesen anualmente; pareciéndole justo, sin embargo, que á los que, como Nava, acreditasen sus servicios, lealtad y emigracion, se les debia declarar comprendidos en el art. 1.º de dicha orden de 4 de Julio del citado año.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. José Murgía, Diputado por la provincia de Oajaca.

Se dió cuenta, y quedó aprobado el dictámen de la comision de Poderes sobre los presentados por los señores D. Francisco Molinos y D. Manuel Gomez Pedraza, Diputados por la provincia de Méjico.

Tambien fueron aprobados los dictámenes que siguen:

Primero. «La comision de Libertad de imprenta se ha enterado de una exposicion del jefe político de la provincia de Galicia, en la que solicita se declare si en el artículo 2.º de la ley de 12 de Noviembre último sobre libertad de imprenta están comprendidas las conclusiones teológicas que hagan imprimir las Universidades. Habiendo acordado el claústro de la Universidad de Santiago que no se impriman conclusiones dogmáticas sin prévia censura del Ordinario, fundándose en el art. 2.º de dicha ley, el jefe político solicita una declaracion terminante sobre el particular, añadiendo que cuando de órden de las Universidades se imprimen conclusiones autorizadas por los doctores señalados por reglamento, no parece conforme á razon el que toda la facultad de teología se sujete á la censura prévia del Ordinario, del mismo modo que un particular. La comision es del mismo dictámen; y en su consecuencia, propone que las Córtes pueden declarar no estar comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra religion, cuando se imprimen de órden de las Universidades, con la censura prévia de los doctores que designan los estatutos de dichas corporaciones.»

Segundo. «La Audiencia de la Coruña se queja de que sin embargo de lo resuelto por el Congreso en la anterior legislatura acerca de que todo empleado civil disfrute el sueldo que señala la ley de 9 de Octubre de 1812, sufriendo solo el descuento de contribucion general segun escala, todavía se rehusa pagar á su regente y ministros el sobrante, á pretexto de haber quedado en el estado en que se hallaban antes; por lo cual solicita que las Córtes se sirvan declarar que cumplen con sufrir los descuentos prescritos en la escala de ley.

La comision de Hacienda es de dictámen pase este expediente al Gobierno, para que haga que los empleados de la Hacienda pública se arreglen á las órdenes y decretos vigentes.»

Tercero. «Manuel Perez, vecino de la villa de Pozuelo de Alarcon, provincia de Madrid, remató el abasto de vino ó taberna de dicho pueblo para todo el año de 1819 en la cantidad de 24.200 rs. vn., y habiendo recurrido á S. M. obtuvo el perdon de 8.180 rs.; pero como el ayuntamiento del mencionado pueblo solicitase, ó que se revocase aquella Real gracia, ó que fuese extensiva al vecindario, sufriendo el quebranto la Hacienda pública, S. M. accedió al primer extremo, y se entablaron procedimientos ejecutivos contra el Manuel Perez por la suma de 8.166 rs. vn. que todavía restaba.

Posteriormente acudió al intendente en solicitud de que, suspendiéndose los procedimientos ejecutivos, se le permitiese realizar el pago aprontando en el acto 1.050 rs., y 2.000 en cada uno de los años sucesivos.

El intendente lo pasó á la Diputacion provincial, y á su invitacion informa el ayuntamiento constitucional de Pozuelo que el Manuel Perez es un labrador honrado, con mujer y seis hijos de tierna edad, y que vendidas

las fincas embargadas se le reduce á la clase miserable de un jornalero.

En su vista, la Diputacion provincial y S. M. son de parecer se acceda al respiro que este útil vecino pretende; con el que podrian conformarse las Córtes, en dictámen de la comision.»

Cuarto. «La comision de Guerra ha examinado con la mayor atencion el expediente relativo á si se han de declarar válidos ó no los ascensos que se concedieron en los diferentes cuerpos del extinguido ejército expedicionario; y para fundar su dictámen con claridad, no puede prescindir de hacer antes una ligera indicacion de los antecedentes más principales de este negocio.

De la aprobacion que S. M. dió en 7 de Octubre de 1818 á la planta del ejército expedicionario de Ultramar; de la creacion de primeros y segundos comandantes de los cuerpos del mismo que se arreglaron al pié de las tropas ligeras; de la Real orden de 27 de Febrero de 1819, en la cual se previno que se proveyesen en individuos pertenecientes á los cuerpos expedicionarios cuantas vacantes resultasen en ellos, y de la creacion de dos escuadrones y un batallon denominados del General, aprobados por S. M. en Reales órdenes de 7 de Octubre de 1818 y 28 del mismo mes de 1819, resultó un número considerable de individuos ascendidos en el mencionado ejército, pero cuyos Reales despachos en el mayor número se expidieron con la terminante cláusula «de que no habian de disfrutar los agraciados de mayor sueldo que el de sus anteriores empleos, y que los despachos quedarian nulos en el caso de no verificarse el embarco.»

Tambien se previno al general en jefe de aquel ejército, Conde de La Bisbal, que los despachos pertenecientes á los individuos que eran ascendidos los conservase en su poder y no los entregase á los agraciados hasta el momento de embarcarse, no pudiendo entre tanto los dichos usar de los distintivos de sus nuevos empleos, ni gozar del sueldo correspondiente, á excepcion de los cadetes y sargentos primeros promovidos á alféreces y subtenientes, que despues se les permitió por Real orden el uso de las divisas y el goce de sueldo, para que desde luego se les respetase como á oficiales y les fuese posible portarse con la decencia debida á su clase.

El Conde de La Bisbal, sin embargo, no solo entregó los despachos á varios de los agraciados, sino que tambien los dió á reconocer á todos en sus cuerpos; mandóles poner en posesion de sus nuevos empleos, y que usasen las divisas correspondientes á ellos, considerándose como en efectivo goce de los ascensos; en virtud de lo cual, y en cumplimiento de la citada Real orden de 27 de Febrero de 1819, que prevenia se proveyesen en individuos pertenecientes á cuerpos expedicionarios cuantas vacantes resultasen en ellos, procedieron los jefes respectivos á reemplazarlas. En este estado de cosas, por las causas que son notorias, se suspendió la expedicion del ejército de Ultramar, y posteriormente se siguió su disolucion, de la cual fué resultado preciso el de que vueltos dichos oficiales á sus antiguos cuerpos, ocupadas en ellos sus plazas, inculpables en la falta del embarque, y sin deber responder de los motivos que tuvo el general en jefe del ejército para ponerles en posesion de los destinos que se les habian concedido con la condicion expresada, no podian menos de reclamar incesantemente el conservarlos, á fin de redimir la doble vejacion que les amenazaba de quedar agregados en sus primitivos cuer-

pos, y desprenderse con notable ofensa de su amor propio de las divisas superiores que habian usado sin exceso alguno por su parte. Fundados, pues, en tales motivos de pundonor y delicadeza, empezaron desde luego á dirigir sus reclamaciones al Gobierno, quien no pudiendo desentenderse de las razones en que se apoyaban, y en vista de los informes particulares de los inspectores de infantería y caballería al dar curso á varias solicitudes de esta clase, quiso oír el parecer de la Junta de los de todas armas, la cual, fundándose principalmente en la condicion no cumplida que contenian los despachos, fué de dictámen que á los individuos que se pronunciaron por la Constitucion en la ciudad de San Fernando y no fueron comprendidos en las propuestas de los generales Quiroga y Riego, ni agraciados desde aquella época, se les debia considerar vivos y efectivos en los empleos que obtuvieron condicionalmente, pues que la falta de vacantes no parece causa suficiente para dejar sin recompensa el distinguido mérito que á muchos de sus compañeros les proporcionó optar á empleo inmediato superior del que obtenian en comision; pero que á todos los demás que no se hallan en igual caso se les permita únicamente el uso de los distintivos correspondientes á los empleos que desempeñaron, aunque sin goce de sueldo, ni antigüedad, ni otra ventaja de cualquiera especie, á no ser que las circunstancias aconsejen la remision de tropas á Ultramar, en cuyo caso deberán los expresados ir los primeros, considerándoseles entonces el ascenso efectivo; y funda esta opinion, no solamente en el sentido literal de los despachos, sino tambien en la Real orden de 3 de Enero del año próximo anterior, por la cual S. M. confirmó su voluntad de que no se expidiesen los nuevos despachos sin condicion hasta recibirse la noticia de la salida de la expedicion: exceptúa, sin embargo, los cadetes y sargentos primeros promovidos á subtenientes, que en su concepto deben continuar en esta última clase y con el sueldo correspondiente por la razon ya insinuada que influyó en que desde luego se les pusiese en posesion de esta gracia.

Segun aparece de una nota puesta en el expediente á continuacion del anterior dictámen, se conoce claramente que la medida propuesta por la junta de inspectores no puede tomarse con igualdad, porque si bien en la mayor parte de los despachos se expresó la cláusula referida, no así en todos: de lo que resulta que los individuos en cuyo favor se expidieron los que no la tienen, se hallan en posesion y ejercicio de los empleos á que fueron ascendidos, y gozando el sueldo correspondiente, ventajas de que no disfrutaban los primeros.

El Consejo de Estado, á cuya consulta pasó este negocio, haciéndose cargo de todas las circunstancias indicadas, se inclina á la conveniencia de acceder á la petition de los interesados; pero no pudiendo desentenderse, segun los principios de la más rigorosa justicia, del perjuicio que resultaria á los individuos del ejército más antiguos en la clase que tenian en sus primitivos cuerpos, si estos quedaran en el goce de sus ascensos y aquellos hubieran de esperar para los suyos á que se verificase la colocacion de los nuevamente ascendidos, cree ocurrir á los graves inconvenientes que bajo todos aspectos ofrece este asunto, proponiendo queden los referidos en el lugar de escala en que se hallaban antes de tener este nuevo ascenso, y sin que puedan ocupar plaza efectiva de la clase en que quedan de supernumerarios, hasta que les corresponda por su antigüedad, contándose esta por la del empleo que tenian cuando salieron de sus primitivos cuerpos para el ejército expe-

dicionario, por manera que para su ascenso á plazas efectivas se consideren los agraciados como si no hubieran salido de los cuerpos en que antes servían; pero que siendo este un medio que el Gobierno no puede adoptar por sí en razon al aumento de sueldos que ha de producir, se pase este expediente á las Córtes para la resolucion que tengan por más conveniente.

La comision de Guerra, despues del más detenido exámen y meditacion, y sin perder de vista ninguna de las consideraciones indicadas, no ha podido menos de decidirse por el medio conciliatorio que propone el Consejo de Estado, pues que en su concepto és el mismo que liga los extremos y evita los inconvenientes que de otro modo se presentan; por lo cual es de dictámen que las Córtes se sirvan conformarse en todas sus partes con el parecer del Consejo de Estado, y que en consecuencia se comuniquen al Gobierno para que se lleve á efecto.»

Quinto. «Don Agustin Ramon Valdes, Conde de San Estéban, coronel graduado del ejército, comandante de Milicias de caballería del Sur en la Habana, hace presentes sus servicios personales y pecuniarios, y ofreciendo el donativo de 100.000 rs. vn. en metálico, pide á las Córtes se sirvan dispensarle el tiempo que le falta para cumplir ocho años de servicio con Real despacho, á fin de poder obtener la gracia de cruz de Santiago que tiene solicitada.

La comision de Legislacion ha pedido informes, al Gobierno, y de él resulta que S. M. ha negado por dos veces la merced de hábito en la órden de Santiago al Conde de San Estéban, respecto á que no tiene los diez años de servicio que exige para ello la Real órden de 9 de Agosto de 1804, pues obtuvo el grado de coronel de Milicias en 20 de Enero de 1819.

Por lo cual opina la comision que las Córtes pueden servirse dispensar á este interesado el tiempo que le falta para poder solicitar la gracia de hábito en la órden de Santiago, entregando en Tesorería general el donativo de los 100.000 rs. vn. para las urgencias de la Nacion.»

Sexto. «Vista por la comision Eclesiástica la representacion dirigida á las Córtes por los comendadores del Hospital del Rey, cerca de Búrgos, que devuelve adjunta, y examinados los fundamentos con que reclaman una especie de excepcion respecto al art. 5.º de la ley de 1.º de Octubre del año pasado 1820, es de parecer que hallándose bien expresado en dicha ley todo lo conveniente para la precisa decision de este caso, pase al Gobierno para la puntual ejecucion de la misma en la parte que pertenece á las personas que representan.»

Sétimo. «El Secretario del Despacho de Hacienda, con Real órden de 18 de Marzo último, remite á las Córtes para su resolucion el expediente formado á instancia del Consulado de Cádiz en solicitud de que el despacho de caudales y frutos que ha conducido de América la fragata *Constitucion* se haga con arreglo al nuevo arancel é instruccion formada para el gobierno de aduanas.

La cuestion está reducida á si habiendo fondeado en Cádiz dicha fragata el 31 de Diciembre, debe despacharse su cargamento con arreglo al nuevo arancel ó á las disposiciones anteriores.

Para que las Córtes puedan resolver en el asunto con el debido conocimiento, ha parecido á la comision dividir su informe en las dos clases de que se trata y comprende dicho cargamento, á saber: plata y frutos.

En cuanto á la primera, no encuentra la comision

motivo alguno de duda. El decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 dice en su art. 8.º «... y á fin de evitar los graves daños que diariamente sufre la España de los derechos impuestos en la circulacion de las provincias de Ultramar á las de la Peninsula de las monedas españolas, se declara desde ahora libre esta circulacion entre todas las provincias de la Monarquía española, incluyendo los metales preciosos de barras ó tejidos, con sujecion únicamente al régimen de guías y responsabilidades en la circulacion por mar.»

Todo el fundamento que los directores y algunos empleados de la Hacienda pública alegan para la duda, consiste en que otro decreto de las Córtes de 5 de Octubre de 1820, inserto en el nuevo sistema general de aduanas, previene que éste deberá empezar á regir en Europa en 1.º de Enero de 1821.

La comision advierte que este decreto no trata de plata, sino de frutos y otros artículos; que el que habla de plata es el citado de 9 de Noviembre; que ambos señalan la época en que deben empezar á regir; y así es que el de frutos dice que desde 1.º de Enero, y el de plata que desde luego, es decir, desde 9 de Noviembre en que se expidió: que aun cuando se alegase que no podia verificarse esta disposicion hasta su circulacion, y aun hasta su recibo en los respectivos puertos, es constante que se circuló en 21 de Noviembre, y que se recibió en Cádiz el 29 de Diciembre, época en que á lo más debió comenzar su cumplimiento; y finalmente, que habiendo anclado en aquella bahía la fragata *Constitucion* el 31 del mismo Diciembre, es claro que sus disposiciones comprenden el cargamento ó registro de plata de la citada fragata, que llegó á Cádiz despues de tres dias de estar rigiendo el citado decreto.

Por lo mismo, y porque el desembarco no se verificó hasta el dia 10 de Enero, que es lo que basta para que su despacho se arregle á los nuevos aranceles, opina la comision que las Córtes deben declarar que la plata que ha conducido de América la fragata *Constitucion* está comprendida en el art. 8.º del expresado decreto de 9 de Noviembre de 1820, devolviéndose inmediatamente los derechos que existen en depósito inviolable en la aduana de Cádiz, de que indebidamente han carecido por tanto tiempo los interesados.

Por lo respectivo á frutos y demás efectos, que igualmente solicita el Consulado de Cádiz se despachen con arreglo al nuevo arancel, oponen los directores que debiendo éste empezar á regir en 1.º de Enero, y habiendo fondeado la fragata en Cádiz el 31 de Diciembre, deben ser comprendidos en las disposiciones anteriores.

La comision observa: primero, que aunque la fragata fondeó en 31 de Diciembre, no desembarcó ni pudo desembarcar efecto alguno hasta 10 de Enero: segundo, que el art. 49, fólío 312 de la Real instruccion inserta en dichos aranceles, previene que los adeudos en las aduanas se hagan con arreglo á las órdenes que rijan al tiempo del reconocimiento y despacho: tercero, que aunque este artículo se haya colocado en lo respectivo á la importacion del extranjero, es una disposicion general, que con igual ó mayor razon debe regir en el comercio de importacion nacional ó de América, mucho más cuando el art. 101 concede dos meses para el desembarco y despacho de los registros de venida de América; y finalmente, que el art. 10, fólío 20, manda que se consideren todos los países de la Monarquía incluidos en el nuevo arancel para disfrutar los beneficios que concede al comercio.

Por estas razones considera igualmente la comision

que los frutos y efectos que ha conducido de América la fragata *Constitucion*, y que se desembarcaron el 10 de Enero, deben ser comprendidos en el nuevo arancel que comenzó á regir en 1.º del mismo, cancelándose la fianza otorgada por los interesados hasta la resolucíon de este punto.»

Leyóse por primera vez el dictámen que sigue, mandándose imprimir separadamente con los votos particulares que acompañan:

«La comision especial de Hacienda ha visto con detenimiento el expediente que se ha pasado á su exámen, acerca de la época en que deben empezar á pagarse los intereses de la deuda de Holanda. La duda que se ha suscitado depende de la contradiccion que ha creído hallarse en el decreto de reconocimiento de dicha deuda, dado por las Córtes en 11 de Setiembre de 1820. Dice éste en su segundo artículo que el pago de los intereses del capital reconocido debe empezar á realizarse desde el plazo que vence en 1.º de Enero de 1821; y en su tercer artículo, hablando del reconocimiento de los intereses devengados y no pagados, dice que la España reconoce como legitima esta deuda de intereses devengados y no pagados hasta el dia de hoy. Esta última expresion ha hecho incurrir en el error de que los intereses debian ser pagados desde el 11 de Setiembre en adelante, y no los anteriores á esta fecha en el discurso de aquel año. La comision es de opinion contraria, y se funda: primero, que en este artículo solo se habla del reconocimiento de la deuda de intereses devengados á causa de las dudas que sobre esto se habian suscitado, y de ninguna manera de los del año corriente, que no devengándose hasta el Noviembre inmediato, no podian incluirse todavía en los intereses devengados y no pagados: segundo, corrobora esta opinion el que las Córtes dieron un crédito de 15 millones de reales al Ministro de Hacienda, y se lo concedieron posteriormente al decreto de reconocimiento de la deuda de Holanda, y no lo hubieran hecho si su intencion hubiera sido de pagar solo los réditos desde 11 de Setiembre de 1820 hasta 1.º de Enero de 1821, bastando para esto la cantidad de unos 4 millones: tercero, la comision de Hacienda del año pasado debió tambien pensar así, pues señalando la época de 1.º de Enero, se conoce tuvo presente la liquidacion de intereses atrasados que se hallaba verificada hasta último de Diciembre de 1819. En vista de todas estas solidísimas razones, á las que no se puede oponer sino una muy débil, y que solo es gramatical, esto es, la expresion «hasta el dia de hoy» del art. 3.º, que tambien la comision destruye en su primera observacion, y juzgando además que las cuestiones de crédito no deben resolverse por meras dudas gramaticales, sino por razones de otro peso y trascendencia, cree que los intereses debieran pagarse desde 1.º de Enero de 1820 hasta 1.º del mismo mes del año 21, para lo que ya las Córtes dieron un crédito de 15 millones de reales, que se halla depositado en la casa de los Sres. Hoppe, de Amsterdam. Sin embargo, viéndose la comision forzada á transigir hasta cierto punto con los extravíos que se ha hecho padecer á la opinion en esta parte, y no perdiendo tampoco de vista nuestro crédito en el extranjero, que tanto influye en la política, ha tomado un término medio y señalado el 9 de Marzo de 1820, dia del juramento prestado por S. M. á la Constitucion de la Monarquía, y verdadera época de nuestra restauracion política, como el momento más oportuno y que concilia en cierta manera

los intereses de la Nacion con los de su crédito. Par esto la comision propone á la aprobacion de las Córtes lo siguiente:

1.º Los intereses del capital de la deuda de Holanda, reconocida por decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, y para cuyo pago habian las mismas por decreto posterior concedido un crédito de 15 millones de reales, se pagarán desde 9 de Marzo de 1820, época de nuestra restauracion política, hasta 1.º de Enero de 1821.

2.º El Gobierno tomará todas las medidas oportunas para que todos los intereses correspondientes á dicho capital, reconocidos y no pagados hasta el 9 de Marzo de 1820, se incorporen en la masa de intereses atrasados, para cuyo pago las Córtes no han tomado todavía una medida definitiva.

3.º En adelante los intereses del capital de la deuda de Holanda, reconocido por decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, se pagarán el 1.º de Enero de cada año, conforme se previene en dicho decreto.

Las Córtes, sin embargo, determinarán lo más conveniente.

Madrid 6 de Mayo de 1821.—J. Moscoso.—Yandiolá.—Toreno.—Sierra Pambley.—Queipo.»

*Voto particular de los Sres. Oliver y Calderon.*

«Los individuos de la comision especial de Hacienda infrascritos, obligados á manifestar su opinion sobre las dudas que han ocurrido entre la casa holandesa de Hoppe y nuestro Gobierno, por el distinto modo con que han entendido el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, pretendiendo la casa holandesa que con los 15 millones de reales depositados en su poder debian pagarse los intereses de la deuda de Holanda desde 1.º de Enero de 1820; y al contrario, creyendo nuestro Gobierno que esta pretension no se ajustaba con la letra del citado decreto, del cual naturalmente cree que se infiere que la intencion de las Córtes fué pagar los réditos vencidos desde el dia de la fecha del decreto hasta el 1.º de Enero de 1821, segun literalmente se expresa en los números 50 hasta el 54 de la Memoria presentada á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 1.º de Marzo último, no pueden menos de apoyar la opinion del Gobierno, por creerla fundada en el sentido literal y genuino de los artículos 1.º, 3.º y 4.º de dicho decreto, en la práctica de tales casos y en una presuncion legal.

Por el art. 1.º se reconoció como legitima la deuda del capital; por el 3.º se reconoció como legitima la deuda que en consecuencia resulta contra España por los intereses devengados de dicho capital y no pagados hasta el dia del decreto; y por el 4.º autorizaron las Córtes al Secretario del Despacho de Hacienda para presentar, de acuerdo con los acreedores, á la aprobacion de las Córtes el medio más justo de pagar estos atrasos. No puede ser más claro y terminante que, segun estos artículos, el pago de los intereses se divide en dos conceptos: en los devengados y en los que devengaren, esto es, en los ganados y en los que aun se habian de ganar aquel dia, y que se debian regir y satisfacer por distinto medio; y esto es lo que más comunmente se practica en los casos en que por transacciones voluntarias ó sentencias se revalidan deudas antiguas sujetas á pago de intereses.

En esto seguramente hubieran convenido todos los individuos de la comision, á no ocurrir que en el art. 2.º

de dicho decreto se dijo: «La España empezará á pagar por Tesorería los intereses de este capital, á que está obligada, desde el plazo que vence en 1.º de Enero de 1821;» lo que en concepto de la mayoría de la comision equivale á decir que debía pagarse una anualidad entera de intereses el citado día 1.º de Enero de 1821, mayormente existiendo una liquidacion hasta la época de 31 de Diciembre de 1819, y habiendo asignado las Córtes los 15 millones por una anualidad; y en esto es en lo que disienten los infrascritos por los motivos siguientes:

1.º Porque si bien existia una liquidacion hasta 31 de Diciembre de 1819, además de que, segun parece por el apéndice núm. 8 de la Memoria citada, no era definitiva ni enteramente exacta, no fué mencionada en el decreto, ni impedía que el modo de pagar los intereses devengados y los que devengaren desde el día del decreto que reconocia la legitimidad de la deuda fuese distinto.

2.º Porque la asignacion de los 15 millones fué acordada por las Córtes en sus decretos número 73 y número 84, de 6 y de 8 de Noviembre, para todo el año económico ó del servicio presente desde 1.º de Julio de 1820 á último de Junio de 1821, prescindiendo de los plazos, que segun vencen por las obligaciones primitivas, son en cuatro distintas épocas en 1.º de Enero, en 1.º de Abril, en 1.º de Julio y en 1.º de Noviembre.

Por cuyos motivos, los infrascritos son de dictámen que el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre del año pasado, en punto al pago de intereses de la deuda de Holanda, debe entenderse en el sentido explicado por el Gobierno á la misma casa de Hoppe con su oficio de 13 de Diciembre de 1820, que es el apéndice núm. 7 de dicha Memoria; y que en consecuencia deben contarse desde el día 11 de Setiembre en adelante los intereses que se han de pagar por Tesorería con arreglo al referido artículo 3.º del mismo decreto, salvo el pagar los atrasos por el medio más justo, conforme previene el art. 4.º

Las Córtes resolverán lo más acertado.

Madrid 6 de Mayo de 1821.—Guillermo Oliver.—Manuel Calderon.»

*Voto particular del Sr. Zubia.*

«Siento muy mucho desviarme de la opinion de mis ilustrados compañeros en la solucion de la duda ocurrida á los acreedores holandeses, y que el Secretario del Despacho de Hacienda somete á la deliberacion de las Córtes, preguntando cuál ha de ser la época que deberá regir para el pago de los intereses de la deuda de Holanda.

La casa holandesa de Hoppe y compañía pretende que se satisfagan los réditos vencidos desde 1.º de Enero de 1820 á 1.º de Enero de 1821, apoyándose en que á su parecer la liquidacion de la deuda aprobada por las Córtes abraza hasta 31 de Diciembre de 1819, y por consiguiente, que deben pagarse los intereses desde 1.º de Enero de 1820 en adelante.

Luego que el Ministro de Hacienda puso en depósito los 15 millones de reales en manos de los reclamantes, ingirieron éstos su solicitud, á que no accedió el Gobierno, segun resulta del apéndice núm. 7, que acompaña á la Memoria presentada á las Córtes por el Secretario que fué del Despacho de Hacienda, D. José Canga Argüelles, quien en fecha de 13 de Diciembre último avisó á la precitada casa de Hoppe y compañía que segun el literal contexto de los artículos 2.º y 3.º del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, el pago corriente de los intereses de la deuda de Holanda debe em-

pezar á realizarse desde el plazo que vence en 1.º de Enero de 1821, haciendo la cuenta desde 11 de Setiembre de 1820, y reputándose intereses atrasados y sujetos á la transaccion de que habla el art. 4.º, todos los vencidos desde 11 de Setiembre de 1820 hasta el año de 1808.

El Ministro se fundó en que esta es la genuina y natural inteligencia del decreto de las Córtes, y que siguiéndola, llenaba el Gobierno todos sus deberes para con sus acreedores. No obstante, con el objeto de aumentar el Crédito nacional, y como las Córtes por otro decreto pusieron á la disposicion del Gobierno 15 millones de reales para atender exclusivamente al pago de la deuda de Holanda, creyó desde luego el Ministro conseguir el fin, verificando el depósito de la suma correspondiente en florines 1.699.368,10 en manos de la citada casa de Hoppe, á quien ofreció al mismo tiempo hacer presente á las Córtes la duda suscitada sobre si el pago de los réditos debe empezar desde el día 1.º de Enero de 1820, ó desde la fecha del decreto de las Córtes.

A continuacion de dicho apéndice viene la nueva liquidacion de intereses propuesta de orden de la casa de Hoppe en 3 de Enero último. Sin entrar en el examen de esta cuenta, me concretaré á la cuestion del día, reducida á averiguar la época en que debe empezar el pago de los intereses de esta deuda.

A mi parecer, son indestructibles las razones en que apoyó el Gobierno su repulsa á la solicitud de los holandeses. Mírese la cuestion, bien sea bajo el aspecto del reconocimiento de la deuda, bien sea ateniéndose al literal contexto y genuino sentido de los decretos de 11 de Setiembre de 1820, en mi entender la casa holandesa no tiene razon en sus pretensiones. Hasta el día 11 de Setiembre de 1820 era incierto aún si la España reconoceria la deuda de Holanda. Entonces se presentaron las cuentas de los holandeses en apoyo de sus pretensiones. Las Córtes no entraron en pormenores, ni trataron de investigar ni examinar las cuentas de intereses: se limitaron á declarar que reconocian la deuda capital de 31.325.000 florines. Por consiguiente, reconociendo las Córtes como deuda nacional la expresada suma, solo desde la fecha del reconocimiento del capital se debe formar la cuenta de intereses.

Podia decirse que el art. 2.º expresa «que ha de empezar á realizarse el pago de intereses desde el plazo que vence en 1.º de Enero de 1821;» pero en el artículo 3.º se dice que «deben reputarse por intereses atrasados todos los vencidos y no pagados hasta el día de la fecha del decreto,» que fué en 11 de Setiembre; y en el art. 4.º se autoriza al Gobierno para que presente á las Córtes el modo más justo de pagar los atrasos, consultando las mayores ventajas del Estado. De todo lo dicho resulta que las Córtes han decretado pagar por cuenta corriente de intereses tan solo aquellos que se devenguen desde el 11 de Setiembre de 1820 en adelante.

Convencido, pues, de estos principios, manifestaré mi opinion sobre los tres puntos que abraza la cuestion, y está reducida:

1.º A que la Nacion está obligada á pagar en 1.º de Enero del presente año los intereses devengados en los tres meses y diez y nueve días corridos desde el 11 de Setiembre al 31 de Diciembre de 1820.

2.º A que desde 1.º de Enero de 1821 debe abrirse la cuenta corriente de los intereses que devengue la deuda reconocida á favor de los holandeses desde dicha fecha de 1.º de Enero en adelante.

3.º Que corresponden á la cuenta de atrasos los de-

más intereses pedidos por la casa de Hoppe en las cuentas citadas al apéndice núm. 7, encargando al Gobierno que para proceder á la transaccion, en cumplimiento del decreto de 11 de Setiembre en su art. 4.º, presente á las Córtes á la mayor brevedad el modo más justo de pagar los atrasos.

Podré no haber acertado; pero me atrevo á esperar que el Congreso disculpará las omisiones en que pueda haber incurrido.

Madrid 8 de Mayo de 1821. — Ramon de Zubia. »

Habiendo expuesto el Sr. Secretario *Valle* que despues de aprobado en la sesion de ayer el dictámen de la comision de Legislacion sobre el expediente promovido por D. Manuel Molinillo, se habia presentado un hermano suyo, manifestando hallarse pendiente del tribunal territorial el pleito que seguia con motivo del derecho que creia tener al vínculo que el referido D. Manuel suponía poseer, por lo que las Córtes habian aprobado el dictámen, se acordó que volviese éste á la misma comision para que informase de nuevo, suspendiendo comunicar la órden que debia expedirse en virtud de lo resuelto ayer.

Se leyó por segunda vez el dictámen y proyecto de ley que siguen:

«La comision de Comercio, Industria, Caminos y Canales, acompañada de muchas personas inteligentes, ha examinado el voluminoso expediente de consulados, en que hay ordenanzas aprobadas, y otras proyectadas para el fomento general del comercio, agricultura y artes; y despues de muchas y muy serias meditaciones y discusiones sobre la historia y el estado actual del comercio y de la industria en todas las naciones, y sobre el modo con que unas fomentaron estos importantes ramos de la riqueza pública, y otras los destruyeron en distintas épocas, se ha convencido de que defectos morales han destruido en España la favorable influencia de los dones naturales y auxilios físicos que debieron igualarla, y aun aventajarle en comercio é industrias de toda clase á las demás potencias, y que por consiguiente, sin destruir aquellas malas causas no podríamos esperar buenos efectos de cuantas providencias parciales dictásemos.

Deshonradas ó despreciadas, desunidas, desvalidas y oprimidas las clases trabajadoras en España, ¿cómo podían fomentarse? ¿Cómo podían sostenerse? En las cortas treguas que en varios puntos de la Monarquía española les concedieron el feudalismo, el fanatismo y el despotismo, ¿cuánto no progresaron el comercio y todas las industrias de tierra y de mar en España? Mas como los enemigos capitales de las clases trabajadoras aun en estos intervalos las lisonjaban para tenerlas auxiliares en sus sangrientas y rivales porfías, más que para fomentarlas, pues al cabo habian de ser despojo de sus inicuos planes, de aquí vino que las mismas gracias que afectaban concederles, pronto se convirtieron en desgracia de las mismas clases trabajadoras.

La historia de las ordenanzas gremiales, de las cofradías, de esos privilegios á tal individuo, á tal corporacion, á tal pueblo, á tal provincia, en perjuicio de las demás: la de esos reglamentos en que se vulnera el objeto más respetable del derecho de propiedad, como es el trabajo; en que se encadena el ingenio y se imponen

leyes al gusto; en que para favorecer al consumidor se destruye al productor; en que la ley del máximo en los precios compite con la del monopolio, á cual más estragos cause; en que hasta á la misma naturaleza quiere sujetarse al capricho de los hombres; y en fin, la historia de la desunion y mútua destruccion en España del ganadero, del agricultor, del comerciante, del fabricante, de los gremios, de los pueblos y de las provincias entre sí, acreditan que esos títulos ó privilegios que por tantos siglos ostentaron algunas clases productivas, do-liéndose de un origen vicioso, labraron al fin la ruina de las propias clases privilegiadas, y la mengua y pobreza de toda la Nacion.

La misma naturaleza nos enseña que para obrar sus grandes maravillas, así como sus más pequeñas obras, es menester el concurso ó el mútuo auxilio de todos sus elementos, y los hombres nada bueno hacemos sino en cuanto la observamos y la imitamos.

La division del trabajo adelanta la agricultura, la industria y el comercio, en cuanto las operaciones divididas obran de concierto para formar un todo. Así, pues, la desunion y desconcierto de los trabajos, que se sigue por el sistema de la division de las clases trabajadoras en consejos, gremios, colegios, cofradías, matrículas y en cualquier otra corporacion aislada, es un obstáculo invencible para el progreso de las artes y para darles aquella movilidad que apetece el gusto del consumidor ó del que mantiene al trabajador.

Las memorias históricas de nuestras antiguas artes atestiguan que mucho antes que en Inglaterra y que en la misma Francia se establecieron y extendieron en España muchas de las corporaciones indicadas en tiempo de las Cruzadas, y que habiéndose despues establecido en aquellos países extranjeros, y mientras subsistieron aisladas ó bajo del mismo régimen gremial, fueron más bien inferiores que superiores sus productos y artefactos á los nuestros; y lo propio se observa de la industria de otros países comparada con la nuestra.

Mas luego que en Inglaterra hallaron las artes un libre asilo en Westminster y en Southwark, y que el Gobierno les concedió este beneficio en todas partes y en todos ramos, facilitándoles su union, instruccion y mútuo auxilio, y asegurándoles los consumos de sus artefactos con severas prohibiciones de los extranjeros, tomaron el vuelo asombroso que las ha elevado á la cumbre que pareciera inaccesible al ingenio humano, si la experiencia no enseñara la senda fácil con que se puede alcanzar.

La Francia, con este ejemplo y con el que presentaban las artes en otros asilos que en su mismo territorio y en el de otras potencias consiguieron, quiso el año 1776 suprimir las corporaciones que esclavizaban las artes; pero no preparó la opinion para que fuese bien recibida esta supresion, ni se acompañaron en el edicto las disposiciones necesarias para facilitar el tránsito, siempre árduo y peligroso, de un sistema opresor á otro libre; y así causó una conmocion general que frustró el benéfico intento de su Gobierno, perdió al Ministro Turgot que lo habia propuesto, paralizó la industria francesa, y quedó aquella nacion una de tantas tributarias de la industria inglesa, por la obstinacion increíble de no querer adoptar los mismos ó semejantes medios con que Inglaterra promovió su industria.

Pero luego, despues de que por la revolucion consiguió la Francia la supresion de dichas antiguas corporaciones, y que les substituyó medios justos, sábios y benéficos que unen, instruyen y protegen las clases industri-

sas, y que á imitacion de la Inglaterra consolidó el sistema prohibitivo, desde esta mudanza rivaliza la industria francesa con la inglesa, y aun con ventaja en las artes químicas; y los mismos efectos consiguiera España si adoptase los mismos medios.

La feliz reunion de las Córtes españolas no podia menos de influir en uno de los más interesantes objetos de un sábio Gobierno, cual es el de fomentar la industria; y así fué que con el decreto 262, de 8 de Junio de 1813, las Córtes extraordinarias en Cádiz, con el justo objeto de remover las trabas que hasta entonces entorpecian el progreso de la industria, dispusieron: primero, que todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecindasen en los pueblos de la Monarquía pudiesen libremente establecer las fábricas y artefactos de cualquiera clase que les acomodase, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujetasen á las reglas de policía adoptadas ó que se adoptasen para la salubridad de los mismos pueblos: segundo, que tambien podrian ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaron solamente en esta parte.

La situacion apurada en que se hallaba España en aquel momento, no permitió reformar ó reorganizar de un modo conveniente los gremios ni sus ordenanzas, liquidando sus créditos activos y pasivos, saneando los derechos dimanados de establecimientos legalmente constituidos, y que en cierto modo se revalidaban por dicho decreto, y allanando todas las dificultades que se opusieron desde luego á la intencion benéfica de las Córtes, y que se aumentaron con el sistema arbitrario que siguió despues, hasta hacer totalmente ilusorio el decreto de las extraordinarias.

Seria impertinente ó supérfluo recorrer la historia particular de los males de nuestra agricultura, comercio é industria, porque ya las Córtes los conocieron y van proporcionando su remedio con varios decretos memorables; pero puede asegurarse que el origen ó la causa de los males de estos ramos fué la misma desunion que experimentaron entre sí, y que á pesar de los indicados decretos benéficos de las Córtes, no se desarraigarian dichos males, ni progresarian las clases trabajadoras, si no se reuniesen en un centro comun para instruirse y auxiliarse mutuamente.

La comision ha examinado algunas de las ordenanzas gremiales que posteriormente reformó el Consejo de Hacienda en Junta de comercio y moneda; y sobre todo, ha fijado su atencion sobre ordenanzas que el mismo Consejo poco antes de su extincion formó para los nuevos consulados de agricultura, industria y comercio de Granada y de Tarragona, que el Gobierno ha pasado para la deliberacion de las Córtes.

El extinguido Consejo manifestó en dichas ordenanzas que intentaba reformar gradualmente los vicios de las antiguas, y obrar una virtual reunion de todas las clases productivas, enlazándolas en los consulados en los puntos esenciales.

No puede menos de aplaudirse el intento del Consejo, y de llevarse á efecto, mayormente ahora, que libres de los muchos obstáculos que detenan al Consejo, podrán las Córtes organizar todos los ramos productivos que forman la riqueza pública y particular del modo más perfecto que por lo que la historia, la experiencia y la ciencia enseñan, puede imaginarse y adoptarse en España.

En el adjunto proyecto de decreto propone la comi-

sion las bases fundamentales de la indicada organizacion; y para evitar repeticiones, insinuará rápidamente algunas de las razones generales que la han guiado, al tiempo mismo que discurrirá sobre los artículos en particular.

Ha sido y siempre será en vano pretender que prospere la agricultura sin el auxilio de la industria y del comercio activo, pues que los productos de la agricultura tienen por medida los consumos que la industria y el comercio activo le proporcionan. La industria consume los productos de la agricultura con el uso propio de los individuos de las clases industriales y con las nuevas formas que les da para el consumo interior y exterior; y el comercio activo, con su dinero, con su cálculo y con su correspondencia, auxilia al agricultor y al fabricante, facilitándoles consumos que éstos no conseguirian sin el auxilio del comerciante.

No se trata aquí de aquel comerciante á quien fuese todo indiferente, menos su codicia, su vanidad y su prepotencia; á quien cebasen más los efimeros lucros del contrabando ó del comercio pasivo que los beneficios permanentes y sólidos del comercio lícito, activo y de propiedad: trátase de aquel comerciante generoso, modesto y patriota, que honrándose de ser un verdadero hijo de la Pátria y un instrumento de su felicidad, combina sus intereses con los de sus compatriotas, y se regocija al ver en los campos y en los talleres que le rodean, el influjo benéfico de sus especulaciones y operaciones.

Nunca prosperará España si no combina ó concilia los intereses de la agricultura con los de la industria y del comercio, ó por decirlo mejor, si no los identifica unos con otros. A buen seguro que si los intereses del ganadero y del comerciante no se hubiesen protegido en contra de los del agricultor y del fabricante, no veriamos tantos campos yermos, tantos pueblos desiertos, tantos brazos ociosos, tanta miseria. En donde quiera que las clases trabajadoras ó productivas se han confederado en España y fuera de ella, allí es donde el filántropo ó el buen patriota se complace al ver el aspecto de la felicidad pública é individual.

No es el interés pecuniario el único móvil, ni aun el principal que mueve á los hombres en una nacion que estima la nobleza; y por consiguiente, deshonor en ella ó menospreciar las clases productivas, ha sido querer su exterminio. Así es tambien porque en donde una clase ha desdeñado las demás; en donde un individuo, porque ha sido agricultor ó comerciante, ha despreciado al artesano y viceversa; en donde las honras y los provechos han sido el premio de la intriga, y no del mérito; y en fin, en donde ha medrado más el ocioso que el laborioso, debia suceder lo que ha sucedido en España: aumentarse los consumidores á la par que han disminuido los productores, para ser al último todos miserables.

La comision, pues, ha creido necesario proponer en los artículos 1.º y 2.º del proyecto, que se asegure una especial, igual y poderosa proteccion á la agricultura, al comercio y á todas las industrias de tierra y de mar en la Monarquía española, extendiéndola á todos los españoles y extranjeros que se dediquen en nuestro territorio á cualquiera trabajo útil y lícito, y asegurándoles además que serán honrados, protegidos y premiados segun sus méritos en las respectivas profesiones.

Todas las ciencias y las artes son auxiliares unas de otras, en términos que no puede progresar ninguna sin el auxilio de otras. La instruccion física vale mucho; pero tampoco es suficiente para arraigar, fomentar y

conservar industria alguna honrosa y provechosa, si en las clases industriosas no reina la buena moral, porque de ello depende aquella frugalidad, laboriosidad, veracidad y beneficencia mútua, indispensables á dichas clases más que á otras algunas.

Las corporaciones gremiales, que desunieron y aislaron las artes, se opusieron al progreso de la instruccion artística; pero con la especie de confraternidad que estableció cada corporacion en particular entre sus individuos, influyeron favorablemente en la moral de los artesanos. El hábito de la subordinacion en los aprendizajes y en los oficialatos, de la estimacion propia para merecer los sufragios de sus colegas y obtener los títulos de maestro, de prohombre, de síndico, de clavario y demás con que se galardonaban los gremiales; y en fin, los actos de beneficencia en que se ejercitaban, socorriendo sus enfermos, sus viudas y sus huérfanos, fueron sin duda causas poderosas que contribuyeron á formar y conservar las buenas costumbres que comunmente adornaron á los artesanos agremiados.

Así, pues, en concepto de la comision debe atenderse á la instruccion física ó artística y moral en el nuevo arreglo de las clases productivas, y de ningun modo se conseguirá mejor que con la reunion general de todas ellas en el centro comun que establece el art. 3.º del proyecto.

Si bien aun entre los hombres de la mejor intencion que se dirigen á un mismo fin es tanta la variedad de sus opiniones como la de sus semblantes, en puntos de política y de buena administracion no hay ningun inteligente que discrepe de la opinion general, de que lo que más nos conviene es proporcionar á la Nacion una instruccion de materias económico-políticas y de artes útiles.

Esta instruccion puede proporcionarse por medio de escuelas para los jóvenes ó de comunicaciones para los hombres que están ya en ejercicio de tareas á que conviene la expresada instruccion. El medio de las escuelas es bueno, seguro, pero costoso, lento ó tardío y limitado á una pequeña porcion de nueva generacion; y el medio de las comunicaciones de los hombres que ya no pueden ir á escuela, y que forman la parte esencial de la presente generacion, además de ser tan bueno y seguro como el de las escuelas, es breve, extenso y económico. A pocos dias de conferenciarse profesores de diversas clases productivas, se multiplican y se rectifican sus conocimientos de un modo prodigioso.

Las maravillosas ventajas que debe producir la reunion de dichas clases que se propone en los nuevos consulados, no serán en manera alguna contrariadas por las antiguas trabas gremiales, que vinculaban el ejercicio de trabajo con predilecciones ofensivas al mérito y al derecho público y privado, porque segun propone la comision en el art. 4.º, será en adelante enteramente libre á los españoles y á los extranjeros de ambos sexos el ejercicio de todas y de cualesquiera clases de produccion ó de trabajo en todos los países de la Monarquía española, con la única obligacion de inscribirse en las listas que establecen los artículos 5.º y 69.

Por medio de dichas listas, de los síndicos y de las convocatorias de que tratan los artículos 59 y 95, quedarán virtualmente subsistentes las corporaciones para todo lo en que podian ser útiles á sus individuos y al Estado; porque en todo lo que pueda utilizar ó perjudicar á dichos individuos, concurrirá el celo, la voz y el voto de sus síndicos y de cada uno de los mismos individuos, bajo los auspicios de las juntas de fomento ge-

neral de los consulados: además de que concentradas así las clases útiles, logrará el Gobierno segura y poderosa asistencia de ellas, así en servicio personal como pecuniario, con mayor alivio de los individuos, en cuanto será mayor la igualdad y equidad en estos servicios, y una facilidad suma para conseguir una buena policia ó la seguridad pública, como se debió repetidas veces á las instituciones gremiales en Barcelona y en otras populosas ciudades.

Sin embargo, no siendo fácil avenirse muchos hombres, ni en génio, ni en voluntad, ni en intereses, así como no lo es reunirse en uno solo los medios de hacer grandes empresas ni grandes progresos en los ramos de la riqueza pública, convendrá mucho que se permita formar sociedades ó gremios de instruccion y de beneficencia mútua á los individuos de una ó más clases, conforme lo expresa el art. 6.º, mediante que presenten á las juntas de fomento el plan social ó acto de concordia, y se limiten al objeto único de mejorar la instruccion agricultora, manufacturera ó comercial en todos sus ramos, y de socorrerse los sócios en sus necesidades y en las de sus familias, segun los artículos 7.º, 9.º y 49.

Estas asociaciones particulares formarán parte de la asociacion general de las clases productivas que representarán y dirigirán las juntas de fomento general; y así, incumbirá á éstas señalar el sitio, los dias y horas en que podrán verificarse las conferencias de dichas sociedades, y el individuo que deba presidirlas, conforme lo expresa el art. 11.

Han sido muy odiosos y ruinosos los privilegios privativos y los conciertos exclusivos que usaron muchas corporaciones, no solo para excluir ó disminuir los concurrentes al trabajo de sus respectivas profesiones, forasteros ó extraños, sí tambien las hubo que ni á los mismos agremiados dejaban libertad para trabajar de su cuenta ó de cuenta de otro y aprovecharse de sus trabajos; lo que no podia dejar de causar que se trabajase mal y caro, desacreditando y arruinando la industria nacional, y atacando los derechos más respetables.

Aun llegaron á más los abusos de muchas corporaciones, obteniendo la preferencia y aun la exclusiva unas para comprar y para vender determinadas materias de propiedad ajena, y mancomunándose otras por estatutos ó artículos de sus ordenanzas para no comprar sino al precio y á las condiciones que sus prohombres ó capataces imponian, ó para no poder comprar por cuenta propia, sino por cuenta comun, al arbitrio de los cofrades ó agremiados que quisiesen ó no participar de las compras particulares que algun individuo á su riesgo hiciese; cuyos graves defectos quedarán remediados con lo que previenen los artículos 12 y 13.

Si el gusto y el capricho de las personas de ambos sexos pudiese sujetarse á reglas, nada seria tan justo y útil como formar prototipos en cada especie de industria, para simplificar y afianzar la contratacion, evitando el dolo. Mas no es así, y las industrias han prosperado más en los países y en los ramos en que han sido más libres, á excepcion de algunos casos en que un dolo manifiesto ha destruido ramos diversos de industria.

No hay duda que por más libre que sea la industria de toda clase, no debe desobedecer las leyes de sanidad y de policia general, para no infestar, incendiar, inundar, inquietar ó incomodar los pueblos. Pero en lo que son varias y muy encontradas las opiniones, es en punto de las reglas que deben dirigir ciertas operaciones de las mismas artes ó de su policia interior, y es muy cierto que en ambos extremos de una libertad absoluta

y de una tutela severa y nimia hay escollos que debemos evitar.

El resultado de las reflexiones que ha hecho la comision sobre este punto, es que así como no debe ser permitido vender alimentos venenosos ó dañosos, ni monedas falsas, tampoco debe permitirse lo que encubierto por artificio pueda dañar ó engañar al público. Sea enhorabuena libre la industria en todo lo que nadie pueda engañarse, esto es, en aquellas materias y formas, no solo visibles, sí tambien en que no ca'e ni se permita falsedad. No se diga que todo puede comprobarse en el acto de las compras ó de los contratos, pues además de que seria molesto y gravoso en general hacer los ensayos, seria imposible en las operaciones en grande, y en que la celeridad que requiere el comercio no permite sino entregarse á la buena fé de los contratantes.

Despues de haberse arruinado muchas fortunas particulares, perdió la Nacion ramos importantes de su riqueza, fabricándose manufacturas, por ejemplo, con tinte falso, y vendiéndolas por de tinte permanente, é introduciéndose cascos y vasijas de madera, de barro y de vidrio, de menos cabida de la que señalaban ó suponian.

Por esto es que las naciones ilustradas que más libertad conceden á sus industrias, les imponen leyes rigurosas para evitar los fraudes y engaños. Las leyes fabriles fueron tambien severísimas en España, y su mal efecto y descrédito provino de que no se limitaron á evitar los engaños. Háganse tintes falsos, pero véndanse como tales. Constrúyanse cascos y vasijas como se quiere, pero dígase su verdadera cabida. Aléense los metales al arbitrio del artesano, pero sépanse sus quilates. Mas como en estas bases generales no conviene descender á detalles, perteneciendo á los Códigos mercantil, rural y fabril prescribir las reglas para los casos comunes de la contratacion, se limita la comision á proponer lo que expresa el art. 14, á fin de que cada uno, segun su ingéuio ó arbitrio, haga las obras que quiera, observando las leyes de sanidad, las de policia y las necesarias para evitar los fraudes que artificiosamente pueden ocultarse en daño público ó de tercero.

Nada parece tan violento y perjudicial como limitar á cada maestro de una corporacion el número y las circunstancias de aprendices que podia tener, y fijar los años de aprendizaje necesario para la emancipacion gremial; pero aun seria peor abolir totalmente los aprendizajes. Las primeras víctimas de esta abolicion serian muchos jóvenes huérfanos ó pobres, que no conseguirian el alimento, el vestido y la educacion física y moral, que podrán conseguir por medio de contratos libres de aprendizajes. Estos contratos empero deben cumplirse religiosamente, y por esto deben formalizarse legalmente, y este es el objeto de los artículos 15 y siguientes.

No se pueden hacer grandes y ventajosas empresas ú obras en la agricultura, ni en la industria, ni en el comercio terrestre ó marítimo, sin fondos y sin talentos, que por desgracia se han esterilizado muchas veces, poseyéndolos personas á quienes no se ha permitido ó se ha estorbado emplearlos por sí mismos en algunos de dichos ramos, por las trabas gremiales y por defecto de nuestras leyes, que vilipendiaban y empobrecian al trabajador, al paso que honraban y enriquecian al charlatan holgazán, y que todo lo vinculaban ó amortizaban; y para remediar este gravísimo mal, se propone el artículo 17.

Las leyes destruirian la libertad, la propiedad y la moral, si no protegiesen los contratos, y más aquellos

cuya infraccion puede causar daños irreparables. Un empresario cualquiera cuenta entre los medios que necesita para llevar á cabo su empresa con la gente que ha de emplear, y hace sus contratos para obtenerla; y si cuando se halla empeñado, á lo mejor de la empresa pudiesen abandonarle los trabajadores, eludiendo los contratos, se perderia la empresa y el empresario.

No solo la industria, sino los mismos trabajadores, padecerian de semejante desórden, pues no hallarian quien se fiase de ellos, quien les asegurase trabajo y subsistencia, ni quien les anticipase para socorrer sus necesidades; y á fin de evitar estos inconvenientes, parecen necesarias las disposiciones que contienen los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

No puede gobernarse ni administrarse bien una nacion libre, si no establece reglas fijas, preventivas y prudentes, para el buen órden y la seguridad interior, no siendo compatible con la libertad aquella arbitrariedad del que manda sin reglas y por accidentes, porque al fin es preciso que haya quien mande en una sociedad cualquiera; y con el intento de prevenir ó evitar, y no castigar los delitos, se proponen los artículos 24 y siguientes, que contienen reglas que, sin perjudicar la libertad, protegerán la seguridad, la subsistencia, y proporcionarán otras ventajas públicas.

Las naciones más ilustradas han conocido la necesidad de proporcionar á las clases productivas la enseñanza especial, y los auxilios que necesitan para vencer el mayor número de dificultades y penalidades que sufren en sus multiplicadas operaciones, y que no podrian conseguir sin medios superiores á los esfuerzos individuales y á las reglas ordinarias ó comunes, y para compensarles ó premiarles las mayores ventajas que producen á los Estados.

Para conseguir el fin indicado, estableciéronse juntas, consejos, cámaras, tribunales, consulados y otros cuerpos con más ó menos facultades, atribuciones y recursos, y se organizaron más ó menos ventajosamente.

En España por muchos siglos se ha dado toda la atencion y proteccion á las ciencias escolásticas, y mientras que en Inglaterra y en el país de Gales, por ejemplo (1), se cuentan entre 37.382 escuelas de todas clases 14.192 llamadas de industria, es decir, que casi forman igual número los de esta última clase al de todas las demás, en España apenas se encuentra alguna de las muchas escuelas que mantiene, que pueda llamarse de industria, y así es que en Inglaterra se habla menos y se obra más que en España.

En el discurso sobre el fomento de la industria popular, que de órden de S. M. y del Consejo se publicó en España el año 1774, pág. 109, se dijo: «En los gremios de artesanos hay poquísima enseñanza. Falta dibujo en los aprendices, escuela pública de cada oficio, y premios á los que adelanten ó mejoren la profesion. Todo es tradicional y de poco primor en los oficios, por lo comun.» Y despues que en la pág. 10 de dicho discurso, se reconoció el principio cierto de que «es preciso que los tres ramos de labranza, crianza é industria se animen al mismo tiempo y con igual proporcion;» así como en la pág. 107, que «no es accesible á ningun Gobierno velar inmediatamente en cosas tan extendidas que abrazan todo el Reino,» y que por esto debia pensarse en las Sociedades Económicas, se dijo en la página 141 que «la Sociedad Económica ha de ser compues-

(1) *Gaceta del Gobierno* de 30 de Diciembre de 1820, artículo de variedades: *Enseñanza elemental inglesa.*

ta, para que pueda ser útil, de la nobleza más instruida del país;» es decir, excluyendo de dichas Sociedades Económicas las clases á quienes se debía instruir, á quienes era más fácil instruirse y á quienes directamente convenia la instruccion.

En el párrafo tercero de la segunda ordenanza del Consulado de Barcelona, en la nueva planta que se le dió por Real cédula de 16 de Marzo de 1758, se estableció que «en la junta particular se tratará de todos los negocios de comercio, agricultura y fábricas, y se darán todas las providencias económicas pertenecientes á su gobierno y adelantamiento.» Y, sin embargo, en el párrafo primero de la misma ordenanza se dijo: «La junta particular se compondrá de un presidente, dos caballeros hacendados, los tres cónsules y siete comerciantes matriculados, un secretario, un contador, un tesorero, individuos asimismo de la comunidad de matrículas.»

Son muy laudables los servicios que así aquella junta consular y otras semejantes, establecidas en algunos pocos puntos de la Monarquía, como las Sociedades Económicas de Amigos del País, han hecho, mayormente desde que permitieron en su seno artesanos ó personas dedicadas á las artes; pero no puede dudarse que hubieran sido mucho mayores sus beneficios si hubiesen estado enlazadas, extendidas y organizadas de un modo más propio para conseguir la instruccion teórico-práctica y el fomento ó mútuo auxilio de las mismas clases productivas ó trabajadoras; y así es que la Junta del Consulado, que antes que otras combinó y promovió en parte estos objetos, los ha conseguido más que otras, y mucho más hubiera hecho si no hubiese estado aislada.

El Consejo de Hacienda, en junta de comercio y moneda, en las citadas ordenanzas que dejó propuestas para los Consulados de Granada y de Tarragona, con el intento, segun parece, de que sirviesen de norma para la nueva planta que generalmente se ha creído indispensable darles, conoció y prescribió que estos nuevos consulados debian tener por objeto el interés general del Estado, y no el de ninguna clase en particular, y que para conseguirlo debian componerse de individuos de las clases de agricultura, comercio é industrias de tierra y de mar, ó sea de fabricantes y de navieros, con juntas económicas para promover el fomento de los ramos productivos de la riqueza nacional, y con tribunales especiales para la mejor y más pronta administracion de justicia en los ramos de su instituto.

Para formar en España ó crear el espíritu de asociacion, tan necesario para empresas grandes y provechosas, y á quien debe la Inglaterra su navegacion interior y los principales ramos de su opulencia, no se puede idear medio más eficaz y súbito como el de estos nuevos consulados, porque con la continúa é íntima comunicacion que establecerán entre las personas pudientes, las inteligentes y las industriosas, además de la instruccion y asistencia mútua, proporcionarán aquella confianza y buena fé indispensables á la formacion y subsistencia de las sociedades.

Por tanto, la comision cree que aprovechándose de las felices ocurrencias políticas posteriores, deben las Cortes acordar la nueva planta de los consulados del modo más á propósito para conseguir dichos objetos, generalizando su establecimiento á todas las provincias de la nueva division del territorio español, á fin de que todas participen de los beneficios que sin duda alguna producirán los consulados, segun los propone la comision en los artículos 29 y siguientes.

Las Diputaciones provinciales, encargadas de las

atribuciones superiores gubernativas y administrativas de todos ramos en todas las provincias respectivas, con un cúmulo inmenso de atenciones, no solo sobre objetos determinados, sí tambien sobre muchos accidentales que han de desempeñar con noventa sesiones en dias inciertos cada año, con individuos de lejanas y distintas residencias, y que pueden ser todos de estado ó profesion muy diferente de la de los individuos de las clases trabajadoras de que se han de componer los consulados; y los ayuntamientos, que tienen á su cargo, por lo tocante á sus pueblos y términos, todos los objetos gubernativos y administrativos de almotacenería, de abastos, de seguridad, de fomento, de obras públicas, de instruccion general, de estadística, de sanidad, de beneficencia, de elecciones, de reemplazo, de contribuciones de suministros, de Milicia Nacional, de propios y arbitrios, de puestos públicos y tantos otros, no pueden ni podrán jamás cuidar útilmente de la direccion interior de todas las clases productivas para lo relativo á su instruccion especial y asistencia mútua en todos los detalles, que es el objeto y cargo de los consulados en la nueva planta.

Por lo mismo que la Constitucion encarga á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos promover la agricultura, la industria y el comercio, por lo mismo débenseles proporcionar los medios para desempeñar este encargo, organizándose los ramos expresados y dirigiéndose de modo que pueda ser eficaz la proteccion de las expresadas autoridades, como lo será teniendo á los nuevos consulados por verdaderos poderosos auxiliares, no solo para esta, sino tambien para muchas de las atenciones gubernativas y administrativas.

Los consulados en el nuevo sistema serán el centro de union que tendrán las clases referidas para gestiones propias del derecho y de la accion personal de que debe y puede usar todo ciudadano, al paso que se encontrará en estas clases reunidas mucho interés por el orden y bien público, así como exactos conocimientos y recursos muy importantes para auxiliar á los ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales.

Para asegurar más este intento y el de que los nuevos consulados no embaracen en manera alguna las funciones que la Constitucion encarga á los ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, antes bien les den los auxilios necesarios, no solo se previene esto mismo en los artículos 47 y otros, si que tambien propone la comision que sean las mismas Diputaciones provinciales las que nombren á los priores presidentes de los consulados, y que puedan nombrarlos libremente entre los individuos de cualquier clase, mediante que sean sugetos instruidos, celosos, adictos á la Constitucion y amantes de las clases productivas; conforme lo prescriben los artículos 36 y 38.

Mas en punto al bien que pueden producir los consulados, no deben señalarse límites, y la comision ha tenido solo por conveniente indicar algunos objetos principales de utilidad pública á que deberán atender las juntas de fomento general, y la simple lectura de los artículos que explican dichos objetos manifestará su importancia y urgente necesidad.

Aunque por regla general no debieron individualizarse en estas bases las escuelas teórico-prácticas ó de aplicacion que han de establecer y costear los consulados, ha sido indispensable prescribir las náuticas y expresar el método y las materias de su enseñanza, á fin de que sea uniforme, adaptada y suficiente para que todos los alumnos de estas escuelas puedan concurrir á

los exámenes de rigorosa oposicion para entrar á guardias marinas de la armada nacional, ahorrando así el gasto de mantener la Nacion los colegios de guardias marinas y escuelas superfluas, al paso que siendo mayor y de todas las provincias la concurrencia á dichos exámenes, habrá mayor estímulo y mejores elecciones.

Lo que en esto propone esta comision, ha sido acordado en union con la de Marina, para enlazar los trabajos de entrambas comisiones; y así es que se ha creido indispensable acompañar con estas bases fundamentales de los nuevos consulados las de las escuelas náuticas, en los artículos 164 y siguientes.

Entre las escuelas que poco hace iban estableciendo algunos consulados y las que pueden establecer, hay algunas sin duda que merecen ser preferidas á otras, como son: primero, las teórico-prácticas de los distintos ramos de la agricultura á que mejor se dedica ó pueda dedicarse cada diferente provincia para sus abastos, para el comercio interior y exterior, para las muchas producciones de los reinos vegetal y animal que se aplican á las artes, de que afortunadamente tenemos obras elementales nacionales muy estimables, añadiendo la enseñanza del Código rural: segundo, las escuelas de mecánica y de química aplicadas á las artes, que son los dos polos de la industria en toda su esfera, y á quienes debe los portentosos progresos que ha hecho en el último siglo, con buenos elementos que fácilmente podrán formarse con las obras clásicas de estos ramos, con la explicacion del Código fabril: tercero, y por fin, las escuelas de comercio con nuevos elementos especiales ó adecuados que deben formarse, en que se enseñen la geografía mercantil, el Código mercantil, la escrituración ó teneduría de libros y la economía política.

Una de las utilidades mayores que producirán los consulados en la nueva planta, será la de conservar y aun mejorar todos los efectos útiles que podian producir las antiguas corporaciones gremiales, evitando los males que produjeron y que se perpetuarían contra el bien público y el individual de los mismos gremiales; cuyo intento se conseguirá maravillosamente con las disposiciones que contienen los artículos 69 y otros.

No hay nacion civilizada que no dedique sumas grandes para fomentar los ramos de la riqueza pública, porque de ésta depende absolutamente la del Erario. Los mejores planes de contribuciones públicas ó del sistema de Hacienda se han frustrado, y siempre se frustrarán, no existiendo opulentas las riquezas contribuyentes; y al contrario, cuando éstas han abundado, ha sucedido que los peores planes de Hacienda han producido más de lo necesario y de lo que se ha creido. Así, pues, la comision cree que no será un mal gasto, sino una economía, lo que la Nacion contribuya para el fomento general, y mucho más en cuanto acierte el modo más económico, suave y provechoso de contribuir.

Así como las aguas, distribuidas con igualdad, economía, inteligencia y sazón, fertilizan un vasto campo, así se emplearán los arbitrios que tengan á bien las Cortes confiar á la administracion de las juntas de fomento general, para invertirlos escrupulosamente en los objetos insinuados en este proyecto, con subordinación á los decretos de Cortes, segun los artículos 15 y siguientes.

Sin embargo, antes de proponer la comision nuevas cargas públicas, propone ahorros de mayor importancia en los gastos que costea la Nacion sobre este mismo ramo.

Aunque importen 10 millones de reales los nuevos arbitrios que propone la comision, mucho más importa-

ron é importarian los de los antiguos consulados, gremios, cofradías, juntas de puertos y corporaciones que ya no deberán pagarse luego que sea establecido el nuevo plan.

Además, observando la grandísima diferencia que resultará en el modo de emplearse ó aprovecharse dichos arbitrios, se convencerán las Cortes, como está convenida la comision, de que será más bien para la Nacion una adquisicion que una pérdida esta contribucion con la nueva forma que se propone.

No solo se conseguirán los indicados ahorros del coste de los colegios de guardias marinas y de los pagos individuales ó comunes en los infinitos gremios antiguos, si tambien otros ahorros de gastos que indispensablemente habria de hacer la Nacion, como son los de la enseñanza de los elementos de su riqueza y grandeza, y de la administracion expedita y acertada de justicia en los ramos productivos que se costearán con los nuevos arbitrios, y todo cuanto quede sobrante se empleará en obras públicas que habrian de costearse con medios más dispendiosos, ó no se ejecutarían con mayores daños públicos. Lo que en este dictámen se propone está de acuerdo con otro dictámen sobre caminos, canales, puertos y otras obras públicas, que ha formado la misma comision á fin de que las Cortes, con el acierto que acostumbran, puedan resolver lo mejor posible sobre puntos tan importantes.

Aun en el modo de cobrarse los nuevos arbitrios y en su calidad confia la comision que se proporcionarán tantas ventajas á la Nacion, que equivalgan al importe de dichos arbitrios, por motivos que seria impertinente explicar; manifestándose por los propios artículos que acaso algun dia se conseguirá por este medio la perfeccion de nuestro sistema de Hacienda.

Mas no puede haber buena administracion sin puntuales, exactas y públicas cuentas, mayormente en negocios públicos, y por esto la comision propone en los artículos 78 y otros los puntos principales para la buena cuenta y razon que debe observarse en los consulados.

Peor es que se hagan buenas ordenanzas y no se observen, que el que no haya ninguna. Dirigida la comision por este principio, que jamás deberíamos olvidar, cree indispensable que cada año los consulados formen, publiquen y circulen un estado que manifieste: primero, la cuenta general y anual de sus depositarias; segundo, las obras y adelantamientos útiles que hayan hecho ó conseguido las juntas; tercero, los proyectos más útiles que tengan meditados; cuarto, las conciliaciones y pleitos finidos y pendientes en sus tribunales; quinto, las mejoras que en su concepto puedan hacerse en esta organizacion de los nuevos consulados en todos ó cualquiera de sus ramos, conforme se previene en el art. 92. No puede imaginarse estímulo y garantía mejor para que los nuevos consulados á porfía ó con noble emulacion y armoniosamente contribuyan al grande incremento que necesitan la agricultura, el comercio y las industrias de tierra y de mar.

Los artículos 93 y siguientes prescriben lo necesario á fin de que las elecciones para las plazas de los consulados se hagan del modo más libre, acertado y á satisfaccion pública; y los artículos 99 y otros se dirigen á que sin pérdida de tiempo se instalen los nuevos consulados como conviene, sin los estorbos ó tropiezos que se oponen de ordinario á todo arreglo.

La enorme multitud de jubilados, retirados y cesantes, que sin ser satisfactoria su suerte, causan enor-

mes é inútiles gastos que gravan al Erario cuando no puede satisfacer á los empleados, ha movido á la comision á proponer en el art. 108 un correctivo para que no se introduzca este abuso en los empleos con sueldo de los consulados.

La mejor y más pronta administracion de justicia por medio de hombres prácticos ó peritos es tan esencial para el comercio, que no lo ha habido ni puede haberlo de consideracion sin estar asistido con tribunales especiales, como, entre otras, lo manifiesta la exposicion que las corporaciones é individuos principales del comercio de Madrid, con fecha 18 de Diciembre de 1813, hicieron á las Córtes, que parece han recordado últimamente al Gobierno, probando la suma necesidad que para el interés y el crédito público y particular hay del establecimiento de los consulados, señaladamente en esta córte.

Con sábia prevision de esto, previno el art. 278 de nuestra Constitucion política que «las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.»

Los tribunales especiales para los negocios mercantiles tienen por principal objeto la definicion pronta de las controversias á que dan lugar infinitos casos ó hechos de una activa y variada contratacion, por medio de conciliaciones ó de juicios brevísimos, sin trámites curiales ó fórmulas forenses, y solo á forma de juicio de buen varon, la verdad sabida y la buena fé guardada; y para mayor demostracion y firmeza de este intento, prohibieron nuestras leyes el concurso ó la intervencion de abogados en estos negocios.

Las reglas ó los preceptos que rigen en el comercio, son propiamente excepciones de la ley ó del derecho comun, que dependen más de los variables usos y de las exigencias del comercio en particular que de una legislacion teórica inmutable.

Sin embargo, la grande dificultad no está aún en prescribir dichas reglas y recopilarlas, sino en su aplicacion, por la variedad infinita de las circunstancias que no pueden prevenirse en los Códigos.

Entre el gran cúmulo de males que causan los pleitos, acaso el mayor ó el más seguro es el de su prolongacion, porque no solo compromete y pierde comunmente el objeto de la disputa, sino tambien el reposo, la amistad y la fortuna de los pleiteantes, que han de abandonar ó descuidar sus ocupaciones útiles y sus familias para seguir sus pleitos, habituándose á la sospecha, al artificio, al rencor y á otros vicios destructivos de la moral y de la felicidad de los hombres. Mas entre la brevedad y la precipitacion de los juicios hay mucha diferencia.

Con las reglas ordinarias que en algunos antiguos consulados se han seguido, ha podido muy bien suceder que los procesos ó los pleitos fuesen muchos y largos, y los juicios precipitados, que es la suma de todos los males en esta materia, y diametralmente lo contrario de lo que se ha propuesto la comision para conseguir que los juicios sean pocos, breves y acertados.

Despues de recordar en el art. 112 de este proyecto los artículos de la Constitucion política 280 y 281, á fin de estimular á que se terminen las diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes, y de meditar sobre todos los medios de conciliacion hasta ahora inventados, propone uno que cree muy eficaz, porque para cada caso, sea de la naturaleza que fuere, proporcionará conciliador inteligente para entender, desenvolver, explicar y conciliar la cuestion, y con

ascendiente favorable para conseguir la conciliacion, segun lo manifiestan los artículos 114 y otros.

Cuando por el medio propuesto no se consigan las conciliaciones, se logrará la instruccion más completa de la cuestion con brevedad, economía, seguridad y satisfaccion de los interesados y de los jueces; y cuando por obstinacion de alguno de aquellos haya de llegar el trance del juicio en primera, segunda y tercera instancia, nada quedará que desear para que se administre justicia, practicándose las diligencias que prescriben los artículos 125 y siguientes, en que con las antes practicadas se reunirán todas las ventajas de cuantos medios discretos de juzgar en lo civil se han inventado, hasta las de los jurados, conciliando la economía y brevedad de ciertos juicios con la seguridad de otros, y concurriendo la ciencia con la experiencia para el mayor acierto de los nuevos juzgados consulares.

Como en dichos juzgados consulares concurrirán hombres expertos de todas las profesiones de agricultura y artes, así como de comercio, y no debiéndose resolver ni tratar en ellos cuestiones intrincadas ó sutiles de derecho, sino las de casos prevenidos en los nuevos Códigos mercantil, rural y fabril, ó prácticos de las mismas profesiones, no puede menos la comision de convenir en que se instruyan, se concilien ó juzguen, así los de agricultura é industrias, como los de comercio, porque todas estas profesiones necesitan y merecen medios expeditos para transigir las controversias que ocurran en el mero ejercicio ó en la práctica de cada profesion; y es notable que se hallaba ya esto mismo dispuesto por antiguas ordenanzas de algunos de nuestros consulados y que en el nuevo Código mercantil de Francia, á pesar de que por el art. 4.º del título I del libro 4.º, se componen aquellos tribunales de comercio de solos comerciantes, por el título II del mismo libro, que trata de su competencia, se les da sobre toda empresa de fábrica y otras de construccion, y hasta sobre los espectáculos públicos, con el ánimo declarado ó manifestado, no de promover ó acumular pleitos en estos juzgados, sino de evitarlos, disminuirlos ó abreviarlos en beneficio de las clases y empresas útiles.

Para que todos los pueblos, hasta los más pequeños y remotos, participen, así en lo económico como en lo contencioso, de las ventajas del sistema explicado de consulados, propone la comision, en los artículos 160 y siguientes de este proyecto, lo que cree conveniente á dicho intento, estableciendo viceconsulados en todos los pueblos cabezas de partido, segun la nueva division del territorio español.

No debe la comision molestar más la atencion de las Córtes con mayor explicacion de los motivos en que funda las bases que propone para la nueva planta de los consulados, pues en sustancia no ha hecho más que seguir y adoptar el espíritu de las antiguas y modernas ordenanzas de los consulados, añadiendo algunos medios para conseguir mejor el deseado fin de fomentar las clases útiles y aumentar las riquezas del Estado; y aun en esto apenas se ha apartado de lo que el Consejo de Hacienda en junta de comercio y moneda ordenó en las citadas ordenanzas de los Consulados de Granada y de Tarragona, porque ha considerado la comision muy preferente mejorar nuestras antiguas instituciones, que no innovar otras que tal vez serian menos á propósito.

Queriéndolo prevenir todo, le hubiera parecido á la comision perderlo ó exponerlo todo, porque el tiempo ó la experiencia dictarán mejor las medidas convenientes que faltan para el nuevo sistema, y que al principio po-

drian equivocarse, mayormente habiéndose de establecer los nuevos consulados en tan distintos países. Lo que más importa es establecerlos pronto, y ellos mismos manifestarán lo que más convenga para su mejor institución y desempeño. Si acaso se ha engañado la comision en las lisonjeras esperanzas que ha concebido de las ventajas que producirán los nuevos consulados, ningun daño se habrá acarreado al público ni á persona alguna por el modo con que se han combinado los derechos é intereses públicos y privados en la nueva planta que propone. Ni las corporaciones gremiales, ni los consulados de tantas especies que hay, podrian quedar segun están, sin contradicciones manifiestas de los principios de nuestra Constitucion política. La reforma ó nueva planta de dichas corporaciones y de los consulados, es indispensable; y si no se consigue al pronto con toda la perfeccion posible, á lo menos no podrá dudarse que la comision lo desea, y que se dirigen á este fin los siguientes artículos que somete á la superior deliberacion de las Córtes:

FOMENTO GENERAL.

*Medios preparatorios.*

Artículo 1.º La agricultura, el comercio y todas las industrias de tierra y de mar en la Monarquía española gozarán especial é igual proteccion del Gobierno y de la Nacion.

Art. 2.º Los españoles y extranjeros domiciliados ó que se domiciliaren en algun pueblo de la Monarquía, que se dediquen á cualquier trabajo útil y lícito de la agricultura, del comercio ó de dichas industrias, serán honrados, protegidos y premiados segun sus méritos en las respectivas profesiones.

Art. 3.º Se proporcionará á dichos individuos toda la instruccion posible y conveniente, union y mútuo auxilio.

Art. 4.º El ejercicio de todas y de cualesquiera clases de produccion ó de trabajo en los ramos referidos será enteramente libre á los españoles y á los extranjeros de ambos sexos, en todos los países de la Monarquía española.

Art. 5.º El individuo que quiera usar de dicha libertad, deberá antes inscribirse en las listas que expresará el art. 69.

Art. 6.º Quedan exceptuados de la obligacion prevenida en el art. 5.º los que se dediquen á las industrias de mar, mediante que se inscriban en las listas de hombres de mar, que están á cargo de los ayuntamientos, á tenor del art. 2.º del decreto de las Córtes, núm. 47, del 8 de Octubre de 1820.

Art. 7.º Los alistados podrán formar sociedades para la instruccion y beneficencia mútua de los sócios, ora pertenezcan á una ó más clases, por tiempo ó casos determinados, bajo los auspicios de las juntas de fomento general que establecerá el art. 29.

Art. 8.º Para formarse y regirse dichas sociedades deberán antes los que quieran formarlas presentar á la Junta de fomento general de su provincia, ó á quien por ella estuviere, el acto social convenido y firmado por todos los sócios.

Art. 9.º Estos actos deben limitarse á los objetos convenientes para la mejor instruccion agricultora, artística ó comercial de los sócios, y para socorrerse en sus necesidades y en las de sus familias á costa de los mismos sócios.

Art. 10. Las juntas de fomento general y los que

las representen, auxiliarán estas sociedades particulares, á fin de que consigan los loables objetos de su formacion con acierto y economía, sin distraerse á otros asuntos, y les señalarán el sitio para sus conferencias, los dias que estas podrán verificarse, y la persona que deberá presidirlas en cada conferencia.

Art. 11. Con conocimiento del objeto propio de cada una de las sociedades particulares permitidas por los artículos anteriores, y de sus conferencias, las juntas de fomento y los que las representen elegirán en los pueblos de sus respectivas residencias la persona que les parezca más á propósito para cooperar al mayor acierto de las sociedades y presidirlas sin voto y sin interés en ellas.

Art. 12. Cualquier individuo de todas las clases productivas referidas, ya sea asociado ó no, será siempre libre para trabajar de su cuenta ó de cuenta de otro, y aprovecharse de sus trabajos cómo, cuándo y donde quiera, sin que pueda convenirse entre los trabajadores de mancomum cosa alguna contra esta libertad.

Art. 13. Serán igualmente libres en las compras de semillas, de materias primeras, de instrumentos y de cuanto necesiten, así como lo serán tambien en las ventas de sus frutos, artefactos y de cuanto les pertenezca.

Art. 14. Nada tampoco podrá impedir que cada individuo, sea de la clase que fuere, segun su ingenio ó arbitrio, haga las obras de cualquier arte del modo que más le acomode, observando las leyes de sanidad, las de policía y las necesarias para evitar los fraudes que artificiosamente pueden ocultarse en daño público ó de tercero.

Art. 15. Los profesores de toda clase de trabajo ó de estudio podrán tener los aprendices, alumnos, oficiales ó dependientes que quieran, enseñándoles, ocupándoles, manteniéndoles y pagándoles, mediante contratos libres.

Art. 16. Los contratos expresados en el artículo anterior, siendo obligatorios ó duraderos por más tiempo de un año, deberán escriturarse en las oficinas que dispongan las juntas de fomento; y por los contratantes que sean de menor edad de 15 años, intervendrán los padres, tutores, y en defecto de éstos alguno de los síndicos que establecerá el art. 69.

Art. 17. Cualquiera persona, ya sea ó no profesora ó práctica de agricultura, de comercio ó de artes, podrá establecer y dirigir haciendas, ingenios, fábricas, talleres, obradores, expediciones de comercio terrestre ó marítimo, pesquerías y empresas de todas clases, empleando por medio de contratos libres los profesores, maestros, oficiales, aprendices y cuantos inteligentes y trabajadores quiera.

Art. 18. Los contratos que expresan los artículos 15 y 17 deberán ser sin perjuicio de otros anteriores semejantes que no se hayan cumplido ó rescindido, ni de las anticipaciones que no se hayan ganado ó reintegrado.

Art. 19. Todos los que hayan empleado personas de cualquier clase y para cualesquier trabajos por más tiempo de una semana, tendrán obligacion de darles contentas *gratis*, que expresen el tiempo que les hayan tenido empleados, y si algo ó nada les deben ó queda pendiente entre ellos.

Art. 20. Cualquiera que ajuste á un trabajador, sea de la clase que fuere, para trabajar por temporada de más de una semana, deberá exigirle la contenta de aquel por quien últimamente haya trabajado, ó bien caucion competente.

Art. 21. Aquel que ajustare á un trabajador sin exigirle la contenta, ó el que lo caucionare, serán responsables en caso debido, á juicio del tribunal competente, del resarcimiento que en el Código fabril se imponga.

Art. 22. Entre tanto que se promulgue dicho Código, se fija el resarcimiento en lo que importe el quinto de los jornales ó salarios que haya ganado ó podido ganar el trabajador, del que lo haya empleado sin dicha precaucion, á juicio de los síndicos de su respectiva clase que establece el art. 69.

Art. 23. Los que quieran usar de la facultad expresada en el art. 17, deberán presentar á la Junta de fomento general, ó á quien por ella estuviere en cada pueblo, una noticia por escrito del establecimiento ó empresa que quieran hacer.

Art. 24. A cuantos cumplan con las obligaciones prescritas en los artículos 5.º y 23, se les dará por parte de las juntas de fomento unas boletas con referencia á los asientos, adecuadas al intento de que se aseguren más los derechos y las obligaciones sociales.

Art. 25. Cada año deberán revalidarse las expresadas boletas, notándose en los asientos correspondientes todas las variaciones esenciales que ocurran.

Art. 26. Los individuos de las clases alistadas podrán trasladarse á donde quieran, avisando á alguno de los síndicos de su clase la traslacion, á fin de que con asistencia ó anuencia de éste, se note en los asientos correspondientes, y se les dé papeleta que les autorice á pedir pasaporte.

Art. 27. No se darán pasaportes á los individuos de las referidas clases sin la papeleta expresada en el artículo anterior.

Art. 28. Los individuos de las clases que deben alistarse en este establecimiento, que viajen sin pasaporte de la autoridad competente, se tendrán por vagos.

#### *Juntas de fomento general.*

Art. 29. Para los efectos prevenidos en los artículos antecedentes y demás que siguen, se organizarán en cada capital de provincia, en la nueva division del territorio español, los consulados de comercio, agricultura y artes, compuestos de una Junta de fomento general y un tribunal especial. En las provincias marítimas deberá formarse y residir el respectivo Consulado en puerto de depósito de primera clase; y si no lo fuere la capital, en otro pueblo que lo sea.

Art. 30. La Junta de fomento se compondrá de un prior, tres cónsules, nueve consiliarios y un secretario.

Art. 31. El prior presidirá en todos los actos, así de la Junta de fomento como del tribunal especial, y ejercerá las facultades que le conceden las antiguas ordenanzas, ó las que le señalará el reglamento del gobierno interior que dispondrá el art. 87, pero sin voto.

Art. 32. Los cónsules y consiliarios tendrán voto individual por igual en todos los acuerdos de la Junta de fomento general, y la mayoría de sus votos decidirá.

Art. 33. Para formar mayoría en las votaciones de las juntas de fomento serán necesarios siete votos conformes.

Art. 34. El prior y el secretario podrán ser de cualquiera de las clases del Estado, mediante que sean personas instruidas, celosas, adictas á la Constitucion y amantes de las clases productivas.

Art. 35. Los cónsules y consiliarios deberán ser individuos inscritos en las listas de los tres ramos de la

riqueza pública, que estarán á cargo de los síndicos, segun previene el art. 69, con número igual por terceras partes.

Art. 36. En cada Consulado podrán nombrarse para consiliarios tres personas de instruccion acreditada en las sociedades de Amigos del País, en academias de agricultura y artes, ó en actos de utilidad pública, aunque no sean alistadas ni contribuyentes en las clases de agricultura, comercio ó industria, repartiéndolas y expresamente nombrándolas una de dichos personas, y no más, por cada una de las clases referidas.

Art. 37. Será vocal nato de cada Junta de fomento el ingeniero de caminos y canales destinado á la provincia respectiva, con asistencia y voto solo consultivo.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales, en sus respectivas provincias, nombrarán á los priores; las juntas electoras que establecerá el art. 93, á los cónsules y consiliarios; y las juntas de fomento á sus secretarios.

Art. 39. Para ser cónsul ó consiliario, además de lo prevenido en el art. 35, habrán de ser personas contribuyentes á la Nacion en la contribucion directa ó de patentes, de alguno de los diez pagos mayores de las respectivas clases y poblaciones, á excepcion de los consiliarios que en virtud del art. 36 lo sean por su sola instruccion particular.

Art. 40. Se renovará el prior cada tres años; los cónsules y consiliarios por terceras partes cada año, por el orden más antiguo de su nombramiento, y el secretario servirá durante el beneplácito de la Junta de fomento.

Art. 41. Para ser reelegidas unas mismas personas en los destinos de prior, cónsules y consiliarios, habrán de mediar dos años; pero al concluir el trienio de servicio, y al año inmediato, podrá un cónsul ser elegido consiliario, y un consiliario cónsul, mas no el prior.

Art. 42. Estos destinos de prior, cónsules y consiliarios, así como el de síndicos, el de peritos, el de electores y el de conciliadores que expresarán los artículos 69, 93, 101 y 114, se considerarán como empleos municipales de carga concejil, de que nadie en el pueblo de su residencia podrá excusarse sin causa legal, segun previene el art. 319 de la Constitucion para los empleos municipales; con excepcion de los casos prevenidos en el art. 41, en que antes de pasar el bienio de descanso se eligiese por consiliario un cónsul, ó viceversa, en cuyos casos serán libres de exonerarse los elegidos.

Art. 43. Todos y cada uno de los empleados expresados en el anterior artículo tendrán facultad de ausentarse cuando, donde y mientras les convenga, comunicándolo antes por escrito al prior á efecto de que sean sustituidos.

Art. 44. Los ausentes y los impedidos temporalmente se sustituirán ó suplirán del mismo modo que se prescribirá para los recusados en el art. 150; pero si la ausencia ó el impedimento fuere ó hubiere de ser de larga duracion, se harán las elecciones necesarias, segun se previene en los artículos respectivos, á fin de que no queden desprovistas las plazas del servicio de los consulados.

Art. 45. En el reglamento interior de los consulados se dispondrá lo necesario para que ninguno de sus empleados que no esté ausente ni impedido legalmente falte á la puntual asistencia y á su obligacion en los actos que le toquen.

Art. 46. El servicio de los empleos expresados en el artículo 42 será honorífico y de merecimiento, sin suel-

do, gratificación, emolumento, exención ni privilegio alguno.

Art. 47. Las juntas de fomento ni sus representantes no embarazarán en manera alguna las funciones que la Constitución encarga á los ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales; antes bien, su objeto principal será auxiliar aquellas autoridades para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Art. 48. No tendrán autoridad alguna más que para su gobierno interior y el de las sociedades de instrucción y beneficencia mútua, prevenidas en el art. 7.º, á tenor de los reglamentos aprobados ó que se aprobaren.

Art. 49. Promoverán la instrucción, union y mútuo auxilio de las clases productivas, y pedirán por los conductos y medios legales lo conveniente al fomento general.

Art. 50. Para los asuntos económicos se dirigirán las juntas de fomento á los ayuntamientos ó á las Diputaciones provinciales, segun sean de interés local ó general sus representaciones, en todo lo que pertenezca á la agricultura, al comercio y á las industrias de tierra: al Almirantazgo, ó á la autoridad que ejerza sus atribuciones, por lo que toque á las industrias de mar; y á los tribunales competentes por los asuntos contenciosos en que tuvieren algun derecho ó interés las juntas, á instancia y por medio de los síndicos ó de alguno de ellos.

Art. 51. Reunirán y publicarán todas las ideas y noticias útiles á la agricultura, comercio é industrias de tierra y de mar.

Art. 52. Proporcionarán enseñanzas teórico-prácticas ó estudios de aplicación para el progreso de dichos ramos, prefiriendo lo más adecuado á la agricultura, al comercio ó á las industrias de tierra ó de mar, segun más convenga á cada provincia.

Art. 53. En las marítimas, las juntas de fomento organizarán las escuelas náuticas con el método uniforme que se prescribirá en los artículos 164 y siguientes.

Art. 54. Las juntas de fomento de todas las provincias cooperarán para las empresas de canales, de caminos y de otras obras de pública utilidad, con todos los medios que estén á su alcance; y las de las provincias internas aplicarán los sobrantes de los arbitrios de su administración á dichas empresas, con arreglo á lo que acuerden ó aprueben las Córtes para cada una de dichas empresas.

Art. 55. Formarán gabinetes de modelos ó de diseños escogidos de máquinas é instrumentos de labranza y de todas artes, de muestras, de artefactos y de materias cuyo conocimiento interese al comercio, á las artes y al público en general, prefiriendo siempre lo útil á lo curioso.

Art. 56. Cuando ocurra tratar del fomento de alguna ó algunas de las clases ó sociedades que se reúnen en los consulados, señaladamente para pensionar ó gratificar á individuos que vayan donde convenga para adquirir noticias é instrucciones útiles, podrán las juntas de fomento convocar á los individuos de dichas clases ó sociedades, á fin de acordar lo más conveniente.

Art. 57. Para concurrir y votar en estas convocatorias y en cuantas se verifiquen en los consulados, los individuos no empleados en actual servicio de ellos deberán ser contribuyentes de alguno de los quince pagos mayores de sus respectivas clases y poblaciones, en la contribucion directa ó de patentes.

Art. 58. En las provincias marítimas procurarán las juntas de fomento que sean ocupados y asistidos en todo lo posible los hombres de mar inválidos ó ancianos, y

propondrán al Almirantazgo lo conveniente á este encargo.

Art. 59. Por la misma vía recomendarán á los capitanes, pilotos, oficiales y demás personas que en los ejercicios de la mar, sin ser de la armada nacional, hagan grandes servicios al Estado, á fin de que puedan ser conocidos, remunerados y empleados con utilidad pública.

Art. 60. Tendrán especial cuidado de que en los puertos y en las riberas de mar se proporcione toda clase de socorros á las personas y á los buques que los necesiten, excitando y protegiendo el interés público y de personas particulares que puedan dedicarse á este caritativo y provechoso ejercicio con lanchas de auxilio; con repuestos de cables, anclas, arboladuras y otros pertrechos; con lazaretos, hospitales, máquinas fumigatorias ú otras preparaciones para recobrar los asfixiados, y con cuanto pueda contribuir al salvamento y habilitación de las embarcaciones y personas.

Art. 61. Contribuirán á proporcion de sus arbitrios á la asignacion que varios de los consulados actuales pagan al Depósito Hidrográfico en beneficio de la navegación y en provecho y honor de España.

Art. 62. Procurarán que todos los capitanes ó pilotos de buques españoles ó extranjeros, ú otras cualesquiera personas, comuniquen las correcciones y observaciones que tengan por conveniente hacer en las cartas marinas publicadas por dicho Depósito, y los descubrimientos que hayan hecho ó sepan de bajos, islas, sondas y demás puntos marcables, con todas las advertencias que juzguen oportunas para las enmiendas de los derroteros y portolanos.

Art. 63. Promoverán y auxiliarán el establecimiento de faros, de fanales giratorios, de valizas y de boyas en la entrada de los puertos y en los puntos interesantes ó peligrosos á los navegantes; de guarda-costas, de vigías y telégrafos para evitar piraterías y contrabandos y para proporcionar avisos útiles al comercio, á la marina y á los jefes políticos y militares.

Art. 64. Cooperarán á favor de las obras de puertos, muelles, dársenas, y de su limpia, aplicándoles todos los sobrantes de los fondos del fomento general de su administración, con arreglo á lo que acuerden ó aprueben las Córtes para cada una de estas obras.

Art. 65. Será objeto de la mayor atención de las juntas de fomento el establecimiento de Bancos hipotecarios ó Cajas de préstamos, de descuentos, de ahorros y de seguros, á fin de proporcionar caudales, crédito, seguridad y los apoyos que la agricultura, el comercio y las industrias necesitan.

Art. 66. Admitirán dichas juntas todos los modelos, diseños, muestras, Memorias ó exposiciones relativas á la instrucción y prosperidad de la agricultura, comercio ó industria de tierra y de mar; publicarán lo que lo merezca, y premiarán lo que contenga nuevas invenciones, mejoras ó descubrimientos útiles.

Art. 67. Oficiarán á los ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, representándoles, comunicándoles é informándoles cuanto convenga para el mejor cumplimiento de los artículos 321 y 335 de la Constitución, y pidiéndoles lo conducente al mejor desempeño de las mismas juntas de fomento.

Art. 68. Se corresponderán con las juntas de fomento de las demás provincias, con los viceconsulados de sus provincias que expresará el art. 161, y con los agentes que la Nación mantenga en países extranjeros, para lo que contribuya á los objetos de su instituto.

Art. 69. El día inmediato al de la instalacion de los nuevos consulados, sus juntas de fomento convocarán para distintos y breves días los individuos que componian los antiguos gremios, colegios ó corporaciones, y todos los que pertenezcan á alguna clase de comercio, agricultura ó industria con separacion, á fin de que á pluralidad de votos entre los concurrentes convocados, nombren de los mismos de su clase dos síndicos celadores que tendrán á su cargo:

1.º Inventariar todo lo que pertenezca á los antiguos consulados, gremios, colegios ó corporaciones de las referidas clases, y custodiarlo bajo su responsabilidad.

2.º Pedir, sindicar y liquidar las cuentas pertenecientes á las mencionadas corporaciones, y formar un estado de sus créditos activos y pasivos.

3.º Discurrir y proponer los medios de aplicar ó distribuir en mayor utilidad pública y particular los haberes sobrantes de sus antiguas corporaciones, y de extinguir las deudas legítimas que acaso resulten contra algunas de dichas corporaciones despues de la liquidacion prevenida en este artículo.

4.º Formar listas de todos los individuos que se ocupen en las respectivas profesiones de los mismos síndicos, con las distinciones convenientes.

5.º Vigilar y evitar que en lo sucesivo nadie se ocupe en la profesion de su cargo, que no esté alistado ó se aliste.

6.º Proporcionar trabajo y trabajadores á los que los necesiten, poniéndose de acuerdo todos los síndicos y proponiendo á la Junta de fomento los medios para desempeñar este encargo mejor y más fácilmente.

7.º Manifestar á las juntas de fomento los resultados de sus incumbencias, y proponerles todo cuanto crean conveniente para el mejor desempeño de las atribuciones de las juntas en beneficio público.

8.º Sindicar ó fiscalizar los hechos ó actos criminales que ocurran en asuntos que causen ó puedan causar efectos civiles de la competencia de los tribunales especiales de los consulados.

9.º Reclamar con justicia y respeto ante las juntas de fomento y los tribunales especiales de los consulados contra cualquiera inobservancia de esta ordenanza, y si no fueren atendidas sus justas reclamaciones, lo representarán á las Diputaciones provinciales ó al Almirantazgo, en cuanto sean de tierra ó de mar los objetos de sus reclamaciones.

Art. 70. Los celadores de los hombres de mar, creados por el art. 11 del decreto de Córtes núm. 47, de 8 de Octubre de 1820, harán las veces de síndicos celadores por su clase en los consulados, sin necesidad de otra eleccion para este objeto.

Art. 71. Los síndicos y celadores mencionados tendrán entrada y asiento, siempre que quieran, en las juntas de fomento general, pero sin voto: hablarán con permiso del prior ó presidente sobre los objetos de su particular incumbencia: cumplirán cuanto les encarguen las juntas de fomento, relativo á dichos objetos, y tendrán las listas ó copias exactas de los individuos de su clase en poder del secretario ó comisionados de las juntas de fomento.

Art. 72. Los destinos de síndicos celadores durarán dos años, y se renovarán por mitad cada año por órden de antigüedad, á eleccion siempre de los individuos de las respectivas clases en las convocatorias expresadas en el art. 69.

Art. 73. Se organizará la institucion de síndicos celadores en todos los pueblos de la Monarquía, en el mo-

do que se prevendrá cuando se establezcan los viceconsulados prescritos en el art. 161.

Art. 74. Desde el día 1.º de Julio inclusive de este año quedarán abolidos todos los derechos y arbitrios que se pagan ó se hayan pagado á las corporaciones gremiales, á los consulados y juntas de obras de puertos, con títulos de maestrías, pasantías, aprendizaje, propinas, imperiaje ó periaje, averías, santelmo, consulado, obras, limpias y de cualesquier denominaciones que sean, á fin de que pueda atenderse al fomento general con mayor economía y con arbitrios de sencilla, uniforme, suave y adecuada percepcion.

Art. 75. Para atender á los gastos del fomento general, tendrán los consulados en administracion los arbitrios que las Córtes, á propuesta del Gobierno, despues de oír á las Diputaciones provinciales, señalen.

Art. 76. Por la presente legislatura, se señala á cada uno de los consulados de las provincias marítimas y fronterizas lo que en todo su distrito respectivo desde el expresado día 1.º de Julio inclusive en adelante produzcan los arbitrios siguientes:

1.º El que los buques con bandera extranjera deberán pagar en los puertos ó fondeaderos, por toneladas, ancorajes y demás pagos anejos á los buques por su permanencia ó tránsito, con arreglo al art. 20 de las bases orgánicas del arancel general, decretadas por las Córtes con fecha de 6 de Octubre de 1820.

2.º Un 5 por 100, ó real de vellon por duro, adicional ó accesorio al importe del derecho que por el arancel general de aduanas han de pagar todos los frutos y géneros del comercio.

3.º Otro 5 por 100 accesorio al importe de la contribucion directa y de patentes.

4.º Las penas y multas que en uso de su jurisdiccion y con observancia de las leyes impongan los tribunales especiales de los consulados.

Art. 77. Los de las provincias internas gozarán:

1.º Del 5 por 100 accesorio al importe de la contribucion directa y de patentes.

2.º Del arbitrio de las penas y multas, como los de las demás provincias.

Art. 78. Para la buena administracion de los arbitrios del fomento general, tendrán los consulados, con dependencia de sus juntas de fomento, un contador y un depositario.

Art. 79. Entrambos empleos referidos serán provistos por las Diputaciones provinciales, mediante ternas que presentarán las juntas de fomento.

Art. 80. Toda persona de honradez, de buen crédito y de instruccion podrá ser contador ó depositario.

Art. 81. El depositario deberá dar fianzas idóneas á satisfaccion de las Diputaciones provinciales.

Art. 82. Las juntas de fomento podrán poner recaudadores ó interventores y vistas en las aduanas, y en todas las oficinas en donde convenga, segun bien les parezca, para la exacta cobranza de sus arbitrios y evitar fraudes.

Art. 83. Los jefes de la Hacienda pública en las provincias auxiliarán á las juntas de fomento, en cumplimiento del artículo anterior, á fin de que no se defrauden los derechos de la Hacienda pública y del fomento general, y que la cuenta de los consulados sea comprobante de la de las otras administraciones públicas, y viceversa, á cuyos fines ordenará el Gobierno lo que tenga por conveniente.

Art. 84. Por ahora, y mientras otra cosa no dispongan las Córtes, se señala el 3 por 100 sobre la suma de

los arbitrios del fomento general para indemnizar y gratificar á los contadores, depositarios, recaudadores, interventores ó vistas.

Art. 85. Al principio de su instalacion, y cuando convenga, propondrán las juntas de fomento á las Diputaciones de sus provincias:

1.º La mejor distribucion de la asignacion del 3 por 100 expresada en el artículo anterior.

2.º Las dotaciones por gastos de estrado y de los edificios del Consulado, de su secretaría, escuelas y demás necesarias.

3.º Los presupuestos de gastos por cualquiera de las obras ó ideas útiles de su incumbencia que quieran emprender ó auxiliar.

Art. 86. A consecuencia de las propuestas y de los presupuestos referidos en el último anterior artículo, y en atencion á lo que produzcan los arbitrios y á los objetos más interesantes á que en cada provincia deban aplicarse con preferencia y observancia de los decretos de Córtes, resolverán las Diputaciones provinciales lo que tengan por más acertado, y se ejecutará.

Art. 87. Formarán las juntas de fomento, en el término de tres meses despues de su instalacion, los reglamentos que abracen todas las partes del gobierno interior de los consulados, y los presentarán á las Diputaciones provinciales de sus distritos.

Art. 88. Los proyectos de reglamentos que explica el anterior artículo se examinarán en las Diputaciones provinciales, y con su informe se pasarán á la superior aprobacion de S. M.

Art. 89. Entre tanto que sean aprobados los reglamentos explicados en los dos últimos anteriores artículos, se regirán los consulados por los que provisionalmente aprueben las Diputaciones provinciales, oidas las juntas de fomento.

Art. 90. Uno de los objetos principales de los reglamentos del gobierno interior de los consulados será lo que pertenece á la cuenta y razon, con la circunstancia precisa de que mensualmente se han de pasar á las Diputaciones provinciales y publicarse con el V.º B.º de los jefes políticos, como presidentes de las Diputaciones, las cuentas pertenecientes á cada mes.

Art. 91. Otro objeto de dichos reglamentos será todo lo relativo á los corredores de todas las clases de negocios ó contratos de su intervencion, como individuos dependientes de los consulados.

Art. 92. El dia 15 de Enero de cada año, á más tardar, presentarán á las Diputaciones provinciales, imprimirán, publicarán y circularán entre sí las juntas de fomento de los consulados un manifiesto que exprese:

1.º La cuenta general de sus depositarias en el año vencido, intervenida por los contadores, y con referencia á los documentos de su apoyo que estarán de manifiesto al público.

2.º Las obras y adelantamientos útiles que cada una de dichas juntas de fomento haya hecho ó conseguido en desempeño de sus incumbencias.

3.º Los proyectos más útiles que tengan meditados y deseen que se verifiquen en sus provincias.

4.º El extracto de las conciliaciones concluidas, de los pleitos juzgados y de los pendientes en sus tribunales especiales en el curso del año del manifiesto.

5.º Las reformas ó mejoras que en concepto de cada Junta de Fomento en particular puedan hacerse en la organizacion de los nuevos consulados en todos ó cualquiera de sus ramos.

Art. 93. Todas las elecciones que hayan de hacerse

para servir los empleos de los consulados, que no estén prevenidas en artículos especiales de estas bases, se harán por una junta electoral, compuesta de nueve electores con voto, presidida por el prior sin voto.

Art. 94. Los electores serán: tres de la clase de agricultores ó hacendados, tres de la de comercio y tres de las de industria de tierra ó de mar.

Art. 95. En distintos dias de los primeros del mes de Diciembre de cada año convocará el prior á los individuos de las tres clases expresadas en el artículo anterior 94, observando lo dispuesto en el 57, y á pluralidad de votos nombrarán á los electores.

Art. 96. Para ser elector ó vocal de la junta electoral del consulado, se requieren las mismas circunstancias que para ser consiliario.

Art. 97. El dia 6 de Diciembre de cada año se reunirá la junta electoral, y á mayoría absoluta de votos del número de vocales de que se compone esta junta, aunque no estén todos presentes, y en escrutinio secreto, hará las elecciones correspondientes.

Art. 98. Los vocales de las juntas electorales podrán ser confirmados en este encargo, y tambien ser elegidos para cualquier destino propio de su clase en los del consulado, siendo contribuyentes de los pagos prescritos.

Art. 99. Por la primera y única vez las Diputaciones provinciales nombrarán, además del prior, á los cónsules y consiliarios en personas de las circunstancias prescritas en el art. 39, á fin de que puedan instalarse los nuevos consulados los dias que señalará el artículo 159.

Art. 100. Los empleados de cualquiera clase que gocen sueldo ó estipendio en los consulados, los disfrutarán mientras sirvan con honor y celo sus empleos, ó dure el beneplácito de aquellos á quienes pertenezca la eleccion de sus respectivos empleos, y por ningun título de jubilado, de retirado ni de cesante se abonará cosa alguna á ninguna persona que no tenga 60 años de edad y cuarenta de servicio en los consulados, ó se inutilice enteramente durante este servicio.

#### *Tribunal especial del fomento general.*

Art. 101. El tribunal especial del fomento general en cada consulado se compondrá del prior sin voto y de los tres cónsules con voto, con asistencia de un escribano público y de dos porteros; y para las apelaciones habrá 12 peritos.

Art. 102. Tres dias de cada semana, á las horas más cómodas de la mañana, se reunirá y despachará el tribunal consular.

Art. 103. El prior tendrá la facultad de señalar los dias de audiencia ordinaria que expresa el anterior artículo, anunciándose al público á principio de año, y la de añadir audiencias extraordinarias á cualquiera hora para determinados ó urgentes negocios, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 104. La competencia de los tribunales especiales de los consulados comprenderá los casos prescritos ó que se prescribirán en los nuevos Códigos mercantil, rural y fabril, y todo lo relativo á tratos de comercio, agricultura é industrias de tierra ó de mar, que sean objeto de negocio ó de ganancia por alguno de los contratantes, y no limitadamente para uso propio de unos y de comodidad ó de necesidad de los otros.

Art. 105. Entre tanto que no se promulguen dichos Códigos, regirán para la competencia de los tribunales del fomento general en los consulados las leyes y ordenanzas vigentes relativas á este objeto.

Art. 106. Se conciliarán, definirán ó juzgarán como casos ordinarios de la competencia de estos tribunales consulares las reclamaciones ó cuestiones que ocurran entre cualesquier personas ó partes sobre contratas ó convenios, daños é indemnizaciones por efecto de obras públicas ó particulares, ó empresas que sean ó pertenezcan á alguno de los ramos de fomento general, como caminos, canales, puertos, desecamientos de lagunas y demás semejantes.

Art. 107. Los tribunales consulares no promoverán recursos de incompetencia que no sean á instancia legalmente interpuesta de parte interesada.

Art. 108. No reclamarán ni admitirán dichos tribunales ninguna instancia de asunto que no sea de su competencia, ó que esté ventilándose en otro tribunal, ó en juicio de árbitros por consentimiento de los interesados, y procederán en este punto con la mayor armonía todos los tribunales.

Art. 109. Las excepciones declinatorias en los tribunales especiales de los consulados deberán interponerse antes de empezar el acto de la conciliacion que dispondrá el art. 114, y no habrá lugar á dichas excepciones despues de empezado dicho acto.

Art. 110. Se tendrán por empezados los actos de conciliacion luego que las partes interesadas se hayan presentado á los conciliadores por objeto de la cuestion.

Art. 111. Las decisiones de los tribunales consulares se arreglarán á las disposiciones de los Códigos, ó á las leyes y ordenanzas que refieren los artículos 104 y 105; y en los casos en que no haya regla fija, legal, escrita, aplicable á la cuestion, decidirá el tribunal segun práctica y buenos usos, á juicio de buen varon, la verdad sabida y la buena fé guardada,

Art. 112. Sin perjuicio de que las partes terminen sus diferencias por medio de árbitros, con arreglo al artículo 280 de la Constitucion, como y cuando quieran, y de los autos interlocutorios ó de urgencia que expresarán los artículos 141, 142 y 143, se sustanciarán las causas en los tribunales consulares conforme se previene en los artículos siguientes.

Art. 113. Deberán forzosamente presentarse las demandas por escrito ó verbalmente, exponiendo llanamente los demandantes los hechos ó motivos en que las funden, y pidiendo acto de conciliacion, indicando los términos que tengan por convenientes.

Art. 114. Los tribunales consulares se enterarán de la demanda y de que no se oponga al art. 108, y procediendo en justicia sin dilacion alguna, declararán que há lugar al acto de conciliacion; nombrarán un conciliador, ante quien emplazarán á las partes interesadas, y señalarán los términos que pidan los demandantes, ó los que los tribunales consideren necesarios, segun la naturaleza de la demanda, la profesion y el domicilio de las partes, para el emplazamiento de éstas y para la instruccion y conciliacion de la controversia.

Art. 115. El conciliador podrá ser uno de los consiliarios de la Junta del fomento general, ó cualquier otra persona, ya sea alistada ó no en los consulados, y de cualquier estado que sea, que parezca al tribunal ser más á propósito para entender, desenvolver, explicar y conciliar las pretensiones ó razones contradictorias que puedan ocurrir en cada caso, y para inspirar confianza y concordia á las personas interesadas, exceptuando únicamente los síndicos y los peritos que establecen los artículos 69 y 101, á fin de que estén expeditos para el ejercicio de sus funciones.

Art. 116. En las cuestiones de asunto de la competencia de los tribunales consulares que ocurran entre vecinos de otros pueblos distintos del de la residencia del tribunal consular, que voluntariamente sometan á su juicio los interesados, ó en que se trate de casos ocurridos ó que mejor puedan averiguarse ó ventilarse en otros pueblos, podrá cada tribunal consular nombrar conciliador en persona de aquellos pueblos que más convenga, y emplazar al domicilio de ellos á los interesados.

Art. 117. Durante el acto de la conciliacion presentarán y expondrán los interesados ante los conciliadores todo cuanto tengan por conveniente para instruir y probar su intencion, y de todo formarán los conciliadores expediente instructivo en forma simple y no curial, y acudirán dichos interesados para oír los consejos de paz y concordia y el laudo de la conciliacion que les propondrá el conciliador por escrito.

Art. 118. El interesado que no acuda al llamamiento de los conciliadores para los efectos prevenidos en el anterior artículo, pagará todos los gastos y costas del juicio, en caso que se siga, sea cual fuere su éxito y duracion, en todas las instancias permitidas por la ley.

Art. 119. Para mejor conseguir la instruccion, conciliacion, salvedad de derechos, seguridad del juicio, podrán los conciliadores, con consentimiento de los interesados, impetrar la autoridad del tribunal consular para citar, probar, compulsar, justipreciar, liquidar, secuestrar, embargar, arrestar y obrar lo conveniente á dichos objetos á costa de los interesados, ó de la parte á quien corresponda, segun se avengan ó declare el tribunal.

Art. 120. Cuando alguno de los interesados se opusiere ó negare su consentimiento para practicar las diligencias indicadas en el anterior artículo, se citará ante el tribunal, y en acto verbal ó incontinenti resolverá lo que crea oportuno, salvo lo que proceda en definitiva, sin interrumpirse ni alterarse por esto lo prescrito para el acto de conciliacion.

Art. 121. Lo mismo que queda dispuesto para el caso explicado en el artículo último anterior, se observará cuando sea una de las partes que por sí sola solicite alguna de dichas diligencias.

Art. 122. Siempre que los interesados consientan el laudo conciliatorio, acudirán al tribunal acompañados del conciliador, y éste presentará dicho laudo, que se trascribirá en un protocolo de conciliaciones que habrá en poder del escribano del tribunal; se firmará por los interesados, el conciliador, el escribano, con el V.º B.º del prior ó del cónsul que presida en el acto, y se archivará el expediente con los originales ó con copias concordadas.

Art. 123. En el caso de espirar el término señalado para la conciliacion y de que no se hubiese verificado, emplazará ante sí el tribunal á peticion de parte á los interesados y al conciliador para la primera audiencia.

Art. 124. En esta audiencia el conciliador, en presencia de las partes interesadas, manifestará el estado de la conciliacion é instruccion del caso, y si considera necesaria ó útil una próroga para conseguir dichos objetos, y oidas las partes, concederá el tribunal la próroga que bien le parezca, ó señalará día para la sentencia definitiva.

Art. 125. Cuando se conceda próroga y espire su término sin haberse conseguido la conciliacion, á peticion de parte señalará el tribunal día para la vista y sentencia, sin más próroga ni detencion.

Art. 126. Los días señalados para las vistas y sentencias definitivas en audiencia pública, con citación de las partes, presentará el conciliador el expediente con relación escrita y sustancial de la cuestión y el laudo conciliatorio que haya propuesto, y especificará por escrito á continuación la causa ó la parte que se haya opuesto á la conciliación, y firmado todo de su mano lo entregará en el mismo acto al escribano del tribunal.

Art. 127. En seguida expondrán las partes verbalmente ó por escrito lo que estimen conducente á su respectivo derecho, y con lo que expusieren ó no, en vista de todo lo necesario, á puerta cerrada fallará el tribunal lo que mejor proceda en justicia, á tenor de lo prevenido en el art. 111.

Art. 128. Para formar sentencia ó decisión cualquiera en los juicios de los tribunales consulares, será necesario el número de votos conformes siguiente: en primera instancia dos; en segunda tres, y en tercera cuatro.

Art. 129. Solo en el caso de que uno ó más de los cónsules antes de empezar la votación quisiesen examinar, meditar ó consultar sobre el asunto, les será permitido y se suspenderá hasta la siguiente audiencia el fallo, y quedará de manifiesto el expediente en poder del escribano; pero no se permitirá más dilación; se sentenciará y se publicará inmediatamente la sentencia.

Art. 130. Siendo causas de menor cuantía de 6.000 reales, se ejecutarán estas sentencias de los tribunales consulares sin admitir apelación ni suplicación ni otro recurso alguno.

Art. 131. Mas si fuesen causas de mayor cuantía, en los tres días precisos después de publicadas las sentencias en audiencia pública podrá apelarse para ante cinco de los peritos establecidos por el art. 101, que mediante sorteo nombrará el tribunal.

Art. 132. Las apelaciones legítimamente interpuestas se admitirán en ambos efectos si el apelante prestare caución idónea á juicio del tribunal, de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado con daños y costas, y en el solo efecto devolutivo á falta de dicha caución; y en ambos casos se señalará el término de ocho días para la mejora.

Art. 133. Si pasado el término señalado para apelar no se hubiere apelado, se tendrá por consentida la sentencia, así como por desierta la apelación si no se mejorase en el término concedido para mejorarla; y en ambos casos gozará la sentencia de autoridad de cosa juzgada, y se ejecutará.

Art. 134. Verificándose y prosiguiéndose una instancia de apelación, se reunirán á petición de parte interesada los cinco peritos antes de espirar el tiempo señalado en el art. 132, y un día más para la mejora, y con asistencia del escribano examinarán la causa y señalarán día y hora para su vista, comunicándolo á las partes interesadas.

Art. 135. El día señalado en segunda instancia para la vista de las causas, en audiencia pública en el salón correspondiente, leerá el escribano el expediente íntegro, añadirán las partes verbalmente ó por escrito lo que estimen conveniente, y con lo que digan ó no, á puerta cerrada sentenciarán los cinco peritos lo más justo.

Art. 136. Si esta segunda sentencia confirmase la primera, no habrá lugar á más apelación ni á otro recurso, y se ejecutará.

Art. 137. Mas si en todo ó en parte revocare la primera, podrá apelarse la segunda sentencia para ante los

siete peritos que no hayan concurrido en segunda instancia, y se practicarán los mismos trámites que previenen los artículos 132, 133, 134 y 135, y lo que este tribunal decida se ejecutará sin más apelación ni recurso alguno.

Art. 138. Los peritos en segunda y tercera instancia tendrán la facultad concedida á los cónsules en el artículo 129, y en sus respectivos casos se observará lo que aquel artículo previene.

Art. 139. La ejecución de las sentencias en primera, segunda y tercera instancia, y todas las diligencias judiciales para el ejercicio de la jurisdicción consular, corresponden al tribunal especial de primera instancia de los consulados.

Art. 140. Tocaré además al mismo tribunal providenciar lo necesario para la más recta y segura administración de justicia en los casos urgentes de su competencia, por medio de autos interlocutorios ó de urgencia.

Art. 141. En casos de quiebras, de fugas, de naufragios, de averías, de arribadas, de abandonos, y también en los expresados en el art. 119 y demás casos que pueden ocurrir, á petición de parte ó de cualquiera de los síndicos ó celadores explicados en los artículos 69 y 70, previo el informe del conciliador de la causa si estuviere pendiente en acto de conciliación, y mediante convencimiento y la declaración de urgencia, providenciará el tribunal lo necesario, notificándolo á los interesados.

Art. 142. La providencia interina ó auto interlocutorio ó de urgencia que pudiese causar daño irreparable en definitiva, no se ejecutará sin caución idónea á satisfacción del tribunal, de parte de quien reclamare la ejecución.

Art. 143. No se admitirá apelación ni suplicación alguna de los autos interlocutorios ó de urgencia, salvo el derecho á quien pertenezca en definitiva.

Art. 144. Las decisiones de los tribunales consulares y de los peritos no comprenderán ni obrarán sino efectos civiles.

Art. 145. Los hechos ó los actos criminales que ocurran en asuntos que causen efectos civiles, ó que ofendan ó puedan ofender derechos ó intereses que las leyes confien á los tribunales consulares, ya estén ausentes ó presentes los interesados, á petición de ellos, de sus comisionados, corresponsales ó de cualquiera de los síndicos ó celadores, se calificarán en el modo siguiente.

Art. 146. Cuando por algun interesado, comisionado, corresponsal, síndico ó celador se intente la calificación de algun hecho ó acto criminal que sea de la naturaleza que se ha explicado en el anterior artículo, se formará el tribunal en jurado y calificará el hecho, procediendo con arreglo á las leyes del Código de procedimientos judiciales y del criminal.

Art. 147. El tribunal consular formado en jurado se compone del prior sin voto, de los tres cónsules y de seis individuos con voto que nombrará el prior entre los individuos de la clase ó profesión á que pertenece el hecho ó acto que haya de calificarse, habilitados para ser cónsules.

Art. 148. Al formarse el tribunal consular en jurado, lo comunicará de oficio en el acto mismo á los jueces de primera instancia, y se anunciarán al público en los periódicos de su provincia, así la instalación ó formación como la calificación de este jurado en cada caso inmediatamente que ocurra.

Art. 149. Los conciliadores, los cónsules y los pe-

ritos en los juicios de los tribunales especiales de los consulados podrán recusarse por causas legales que debidamente se justifiquen, ó que reconozcan los recusados.

Art. 150. Sustituirán á los recusados los cesantes por clases y por el orden más próximo de su cesacion; y en defecto de número suficiente para completar la sustitucion, nombrará el prior los sustitutos entre los individuos habilitados para obtener las plazas que sustituyan.

Art. 151. Cuando los interesados en los asuntos que se ventilen en los tribunales se hallaren presentes, deberán personalmente concurrir al acto de conciliacion y á las audiencias en todas las instancias, y solo cuando se hallaren ausentes ó impedidos se admitirán apoderados suyos en personas alistadas en los consulados y de la respectiva clase de los ausentes ó impedidos, concediéndoles la palabra en dichos actos.

Art. 152. En las diligencias no prevenidas en estas bases de la nueva planta de consulados observarán los tribunales consulares los trámites que prevendrá el nuevo Código de sustanciacion ó de procedimientos judiciales, ó bien las reglas comunes para los juicios sumarios en las materias civiles entre tanto que se promulgue dicho Código, y las de los demás jurados cuando haya lugar á la calificacion de hechos criminales, segun lo prevenido en el art. 145.

Art. 153. Todos los consulados podrán valerse privadamente de un abogado consultor y defensor para los casos en que para mejor acierto de los tribunales ó de las juntas de fomento general sea necesario consultar ó defender cuestiones de derecho comun.

Art. 154. El nombramiento del abogado consultor y defensor de los consulados será atribucion de las juntas de fomento.

Art. 155. A los abogados consultores y defensores de los consulados se satisfarán los honorarios á medida de sus trabajos, á estilo del país respectivo y segun su importancia, y no con sueldos permanentes.

Art. 156. En los tribunales consulares se pagarán por los litigantes:

1.º Los derechos curiales con arreglo á los aranceles que propondrán las juntas de fomento á las Diputaciones provinciales, y aprobarán las Córtes á consecuencia de lo que en méritos del expediente general propondrá el Gobierno, de modo que queden suficiente y equitativamente remunerados el escribano y los porteros, y que tengan mayor ó igual interés proporcionalmente por medio de las conciliaciones que por los litigios, sin salario alguno de autos ni de sentencias para otras personas del tribunal.

2.º Las recompensas acostumbradas á los calculadores, expertos, secuestradores y depositarios que dispongan los tribunales consulares.

Art. 157. Entre tanto que sean aprobados los aranceles expresados en el artículo último anterior, se cobrarán las costas curiales en los tribunales consulares con arreglo á los aranceles de las Audiencias territoriales, con exclusion de los salarios exceptuados en el anterior artículo.

Art. 158. Pertenecerá á las juntas de fomento de los consulados nombrar el escribano y los porteros, y señalarles anualmente las remuneraciones que por los fondos del fomento deban hacerles en razon de sus trabajos en servicio de los consulados ó del fomento general.

#### *Instalacion.*

Art. 159. El dia 1.º de Junio de este año en las pro-

vincias de Europa, y el 1.º de Enero de 1822 en las de Ultramar, los jefes políticos ó sus sustitutos instalarán los nuevos consulados en los edificios de los antiguos donde los hubiere, ó en otros públicos ó particulares, segun más convenga.

Art. 160. En los pueblos cabezas de partido, segun la nueva division del territorio español, se establecerán viceconsulados que llenen ó faciliten los objetos útiles de los nuevos consulados en lo económico y en lo contencioso, en cuanto permitan sus localidades.

Art. 161. Con conocimiento de esta nueva planta de los consulados propondrán los ayuntamientos de los pueblos indicados en el artículo anterior á las Diputaciones provinciales lo que tengan por más conveniente para la organizacion de los viceconsulados en sus respectivos pueblos; y las Diputaciones provinciales, oyendo á las juntas de fomento de los consulados de sus provincias, formarán las bases de los viceconsulados en concordancia de las presentes que se establecen para los consulados, y remitirán los expedientes al Gobierno, para que en vista de todos los de las provincias, y de lo que la experiencia acredite de este plan general, proponga á las Córtes lo que mejor le parezca.

Art. 162. Las juntas de fomento, los ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y el Gobierno dirigirán su principal atencion á que los efectos útiles de los nuevos consulados se extiendan ó comuniquen á los pueblos más pequeños, de modo que la proteccion ó el fomento y la administracion de justicia consular se consigan cómoda, segura y económicamente en todas partes.

Art. 163. Mediante esta nueva planta ú organizacion de los consulados de agricultura, comercio y artes, y las reglas establecidas para el nuevo régimen de todos estos ramos, serán nulas y de ningun efecto las antiguas ó anteriores ordenanzas de gremios, de consulados y de cualesquiera corporaciones de las clases que constituyen los nuevos consulados, así como quedarán abolidos los juzgados conocidos con los nombres de alzadas y de arribadas.

#### *Escuelas náuticas.*

Art. 164. Las escuelas náuticas prescritas en el artículo 53 enseñarán en dos cursos, de un año cada uno, lo siguiente:

1.º En el primer curso, aritmética, álgebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría especulativa y práctica, trigonometría plana y esférica, y dibujo de planos hidrográficos y de vista de las costas con plumado ó lavado.

2.º En el segundo curso, cosmografía, navegacion, maniobra y dicho dibujo; y además se acostumbrarán los discípulos á las operaciones prácticas de la geometría, uso de los instrumentos de reflexion y observaciones de los fenómenos celestes, y cálculo de longitud por distancias lunares.

Art. 165. Por curso completo se entenderá la asistencia diaria á la escuela mañana y tarde en el período de un año, excepto los dias feriados.

Art. 166. Para dar esta ensenanza tendrá cada una de las escuelas, á lo menos, tres maestros: un primer maestro de matemáticas con 15.000 rs., un segundo con 12.000, y un maestro de dibujo con 6.000 de sueldo anual.

Art. 167. La eleccion de estos maestros se hará mediante las formalidades siguientes;

1.º Cuando hayan de elegirse algunos de nuevo ó por vacantes, se anunciará en los periódicos públicos de la córte y de la provincia respectiva, convocando á los aspirantes á la capital del departamento que se designará por el término fijo de sesenta dias, para ser examinados en rigurosa oposicion.

2.º Los aspirantes á maestros de matemáticas ó pilotaje serán examinados de las materias que han de enseñar con arreglo al método particular observado ó al que dispondrá la Direccion general de estudios. Y para ser maestros de dibujo deberán ser examinados de su arte y de los elementos de geometría: en la inteligencia de que su enseñanza se limitará á los rudimentos generales que se aplicarán á los planos y vistas referidos en el art. 164.

3.º Los exámenes indicados se harán en dichas capitales de departamentos por una junta compuesta del comandante general del departamento, que será presidente nato; de los comandantes de las corbetas de instruccion, y no habiéndolos, de dos sustitutos nombrados por los presidentes: del maestro de matemáticas sublimes del departamento y de los profesores de las escuelas más cercanas, hasta completar el número de siete vocales.

4.º La calificacion de idoneidad y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por cuatro votos conformes á lo menos.

Art. 168. Las juntas de fomento en cada consulado nombrarán un inspector local de las escuelas náuticas y demás que mantengan, cuyo encargo recaerá en persona precisamente de conocimientos adecuados, prefiriendo á los que hayan sido maestros de dichas escuelas y hayan merecido la estimacion y recompensa pública.

Art. 169. La Direccion general de estudios, segun se ha prevenido en el art. 167, determinará el método de la enseñanza, los libros por los que se haya de enseñar, y prescribirá las reglas que deberán observar los maestros y los inspectores, y propondrá la dotacion ó gratificacion que estos merezcan.

Art. 170. Todas las escuelas de los consulados serán gratuitas y abiertas á todo individuo español ó extranjero.

Art. 171. Para entrar á las escuelas náuticas deberán ser jóvenes que tengan á lo menos 12 años de edad, y que sepan leer, escribir, contar y gramática castellana, á satisfaccion de la junta de exámen que expresará el artículo siguiente.

Art. 172. Esta junta de exámen en cada consulado se compondrá del prior y de cuatro profesores que nombrará la de fomento, y á pluralidad absoluta de votos decidirá sobre la idoneidad y admision de los alumnos.

Art. 173. Si además de estos conocimientos poseyese algun examinando los correspondientes al curso del primer año, á juicio de la junta de exámen, será admitido para estudiar desde luego el segundo curso.

Art. 174. Las escuelas náuticas deberán tener necesariamente los libros elementales relativos á su enseñanza, globos, cartas y tablas astronómicas, un octante, un sestante, un círculo de reflexion, un telescopio, una aguja de marcar, un teodolito, planchetas, niveles, reglas, cadenas, uno ó dos cronómetros, un barómetro con su termómetro, y modelos para la maniobra.

Art. 175. A fin de cada año escolar se celebrarán en estas escuelas exámenes públicos, que serán presididos por la Junta de fomento general ó sus comisionados, y se premiarán los tres discípulos más adelantados con

libros, estuches de matemáticas, instrumentos ó medallas, segun lo permitan los medios de los consulados y lo merezcan los discípulos á juicio de dicha Junta de fomento, mediando el informe de los maestros.

Art. 176. Para darles los títulos de la profesion de pilotaje deberán observarse las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 177. Concluidos los dos cursos completos, sufrirán los discípulos otro exámen público ante una junta compuesta del prior del consulado como presidente, del capitán del puerto, de los profesores maestros de la escuela, y de los capitanes ó pilotos que tengan título de primeros pilotos de altura, hasta completar el número de siete vocales incluso el presidente.

Art. 178. Los pilotos examinadores que expresa el artículo anterior serán nombrados por las juntas de fomento general, á cada exámen, por sorteo entre doble número propuesto por el capitán de puerto.

Art. 179. Los discípulos que obtengan aprobacion en este exámen por calificacion en escrutinio secreto y mayoria absoluta de votos, obtendrán el título de aspirantes á pilotos.

Art. 180. Si se dedicasen los mismos á la navegacion é hiciesen dos viajes redondos á América y acreditasen con certificaciones de los capitanes á cuyas órdenes hubiesen navegado, su aplicacion, buena conducta é idoneidad, volverán á ser examinados á su peticion por la junta expresada en el artículo 177, y obtendrán en caso de aprobacion el título de pilotines.

Art. 181. A falta de los dos viajes redondos á América, será equivalente un viaje á la India Oriental ó al mar Pacífico, ó dos años de navegacion en los mares de Europa en buques de comercio ó de guerra.

Art. 182. Para que un pilotin examinado pueda obtener título de segundo piloto, ha de hacer constar, en la propia forma que se expresa en el art. 180, haber hecho otros dos viajes en clase de pilotin á América, ó uno á la India Oriental ó al mar Pacífico, ó dos años de navegacion en Europa, y ha de sufrir otro exámen con presencia de los diarios de navegacion que ha de presentar, á efecto de hacer constar sus adelantamientos en la instruccion.

Art. 183. Nadie podrá obtener el título de primer piloto de altura hasta presentar su título de segundo, acreditar haber hecho los viajes prescritos en el artículo 180, y sufrir igual exámen como el indicado en el artículo 182.

Art. 184. Los discípulos de estas escuelas que hubiesen llegado á ser capitanes de buques mayores de 50 toneladas, y se distinguiesen enriqueciendo las ciencias de la geografia ó la navegacion con sus conocimientos y comunicados científicos, ú honrado el pabellon nacional por su bizarría en acciones de guerra, sin nota alguna de mala conducta, se pensionarán por los consulados con pensiones que no bajen de 6.000 rs. ni pasen de 10.000, en caso que por enfermedades adquiridas en largas navegaciones ó heridas honrosas en los combates quedasen inutilizados para continuar en su carrera.

Art. 185. Las pensiones de que trata el artículo anterior, se propondrán con expediente de pruebas y justificaciones por las juntas consulares del fomento general, de cuyo distrito sea el interesado, al Almirantazgo para que por su medio se obtenga la aprobacion de S. M.

Art. 186. Los individuos que obtengan título de aspirantes á piloto con arreglo al anterior art. 179, y em-

piecen á navegar, deberán inscribirse en las listas de hombres de mar, segun previenen los artículos 2.º y 14 del decreto núm. 47, de 8 de Octubre de 1820, de las Córtes; y desde aquel momento se considerarán comprendidos en las disposiciones de dicho decreto y exentos del servicio militar en tierra, pero obligados al de la armada nacional cuando sean llamados por la ley.

Las Córtes resolverán lo más acertado.

Madrid 2 de Marzo de 1821.»

Presentó y leyó el Sr. Gareli el dictámen siguiente, que se mandó imprimir, extendido por la comision especial encargada de proponer las medidas que podrian adoptarse con el gran número de facciosos aprehendidos por la fuerza nacional en Salvatierra y otros puntos, sobre lo cual habia consultado el Gobierno:

«La comision encargada de proponer reglas que sirvan de norma al Gobierno para lo que deba practicar con el gran número de facciosos aprehendidos en Salvatierra y otros puntos por la fuerza nacional, ha reflexionado con detenida meditacion sobre esta gravísima consulta, cuya resolucion ofrece dificultades no pequeñas en todos sentidos. Si la santidad de la ley seria menospreciada, si se eludiria su inflexibilidad característica con un amplio perdon, no es menos cierto que la literal aplicacion de su texto á todos los que han caido bajo su imperio cubriria de luto y amargura á una multitud de familias conexas con los reos por los vínculos de parentesco, amistad y otros. De una parte la justicia, de otra la beneficencia, virtudes que ambas á dos exige la Constitucion como un deber de todos los españoles; y la comision, para no desatenderlas, ha debido seguir su rumbo entre los dos escollos opuestos que presenta naturalmente la indicacion del Gobierno. En la triste necesidad de haber de expresar su dictámen, la comision hubiera sofocado, aunque con sumo dolor, los impulsos de la sensibilidad, si examinada la cosa bajo todos sus aspectos y relaciones, pudiese la comiseracion dar aliento á los facciosos y desacreditar el respeto sagrado que se debe á la ley. Pero felizmente no es así, á lo menos en sentir de la comision. Si se ha inclinado, pues, á la benignidad, es porque la aconsejan imperiosamente los verdaderos principios, y porque el Congreso acaba de emplearla en este mismo caso, trazando, por decirlo así, el camino que conviene seguir ahora.

Es bien sabido que el legislador, cuando resuelve castigar los delitos, tiene delante de sus ojos más bien á la sociedad que al delincuente. Guiado por este luminoso principio, calcula con imparcialidad la suma de males y de bienes que producirá en la comunidad entera esta ó aquella decision, y se inclina necesariamente hácia aquella que le da por producto una menor cantidad de mal. De aquí ha dimanado la práctica de todos los tiempos y naciones en los casos de conmocion popular, levantamiento ó disturbios públicos. Si la espada de la ley hubiese de esgrimirse contra todos los comprendidos en el crimen, el remedio seria más ominoso y nocivo que el mismo mal, y el legislador contrariaria sus designios, porque en fin, la felicidad pública no es otra cosa más que el conjunto de todas las porciones de la felicidad individual. Entran, pues, esencialmente en su plan la generosidad y la amnistia en semejantes ocasiones, y hasta la ferocidad de los conquistadores ha reconocido prácticamente la necesidad de adoptar estas medidas para con los vencidos.

Si la política las prescribe, tampoco están en oposicion con los principios de la justicia más severa. En materias criminales nunca se deben confundir el ánimo premeditado, ni la trasgresion de los deberes más estrechos respecto de la sociedad, con el error, la debilidad, la seduccion y el quebrantamiento de las obligaciones generales; y esta es la base, tan justa como conveniente, sobre la cual ha cimentado la comision el presente dictámen. Jefes mal intencionados y perversos, auxiliados de personas á quienes su carácter, su dependencia del Gobierno, su union con él por medio de los vínculos más sagrados, ó su influjo en los pueblos, les constituyen como guia de los demás, arrastran en pos de sí con el mal ejemplo y con sus esfuerzos y arterias á una multitud de incautos y seducidos. ¿Y se habria de medir á todos con una misma vara? De ninguna manera. Pero la dificultad consiste en hacer una clasificacion de personas que sea no menos justa que sencilla. Para hacerla con el acierto posible, la comision ha tratado de evitar una actuacion judicial que seria interminable, expuesta á cohechos, parcialidades y otros abusos, y que tendria á los interesados y á sus familias en una ansiedad tan congojosa como el castigo mismo. La comision propone caracteres fijos, permanentes, anteriores al delito, y en los que no quepan dudas ni interpretaciones. Las Córtes adoptaron esta base para la ley interina que tiene por objeto las causas de que se trata. En ella se absuelve plenamente á los reos por primera vez, y que no sean los autores, promovedores ó caudillos; y la comision, siguiendo esta misma senda, presenta á su deliberacion los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se formará causa, con arreglo á las leyes, á los reos siguientes de entre los aprehendidos:

1.º A los jefes ó cabezas de las facciones ó cuadrillas.

2.º A los que hubieren recibido de ellos alguna investidura militar desde alférez inclusive arriba, ú otra equivalente á este grado, cualquiera que haya sido su denominacion.

3.º A los oficiales, sargentos, cabos ó soldados del ejército permanente ó de la armada, que se hayan alistado en dichas partidas.

4.º A los empleados civiles, militares, de rentas ú otros cualesquiera que estando al servicio del Gobierno, ó disfrutando sueldo suyo como jubilados, retirados ó cesantes, se hayan alistado en las partidas.

5.º A los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, alcaldes ú otros individuos de ayuntamiento, ó que ejerzan cualquiera cargo público, que se hayan alistado en las partidas.

6.º A los eclesiásticos seculares ó regulares que se hayan alistado en las partidas ó agregádose voluntariamente á ellas.

7.º A los desertores de presidio y á los que se hayan fugado de las cárceles, ó habiendo sido extraidos de ellas, se hayan agregado á los facciosos.

Art. 2.º Los que del proceso ó procesos que se formen con arreglo al artículo anterior, ó de otras diligencias, documentos ó antecedentes, resultare que han promovido ó excitado directamente la sedicion, ó contribuido á ella de una manera directa y voluntaria con caudales, armas, pertrechos, municiones, caballos, planes ó instrucciones, edictos ó proclamas, discursos ó sermones sediciosos pronunciados al pueblo, serán tambien juzgados con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Todos los no comprendidos en los artículos anteriores, serán puestos en libertad y enviados á sus

casas bajo la especial vigilancia de las autoridades civiles y militares del distrito, tomándose antes razon de sus nombres, apellidos, vecindad, oficio ó modo de vivir, cuya razon se custodiará por duplicado en el ayuntamiento del pueblo de su residencia y en la secretaría del jefe superior político de la provincia. En el acto de darles la libertad se les hará saber que si reincidiesen quedarán sujetos á toda la severidad de la ley, sin lugar á excusa alguna; en cuyo caso servirá de suficiente comprobante de la reincidencia el resultar comprendida la persona en la expresada razon.

Art. 4.º La amnistía que se concede por el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de tercero que quisiera reclamar contra determinada persona daños ó agravios de cualquiera clase con arreglo á las leyes.

Madrid 8 de Mayo de 1821. = Cano Manuel. = Calatrava. = Romero Alpuente. = Vadillo. = Rey. = Martinez de la Rosa. = Gareli.»

Ocupada la tribuna por el Sr. Calatrava, leyó éste una gran parte del Código penal, suspendiendo la lectura para seguir otro dia. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 54.*)

Continuó la discusion del dictámen sobre señoríos; y leído el art. 3.º, entregó el Sr. *Presidente* el siguiente discurso, que leyó el Sr. Secretario Gasco:

«No habiéndome tocado el turno de la palabra para decir lo que me ocurría al tiempo de discutirse el artículo 2.º del proyecto de ley sobre señoríos, proyecto que ha dado materia á diferentes escritos y tan largos discursos, quedé satisfecho con haber votado segun me dictaba mi conciencia. Esta satisfaccion interior me hubiera bastado para guardar silencio sobre los demás artículos; pero no ignorando que se ha mirado el dictámen de los que votaron en favor del segundo como efecto de un deseo de popularidad, es de mi obligacion el hablar al tratarse del tercero, advirtiendo previamente lo que antes hubiera parecido supérfluo, y ahora es cuando menos muy oportuno. Debo, pues, decir que ni soy de pueblo de señorío, ni tengo formado juicio poco favorable de la conducta de los señores con relacion á nuestro actual sistema político. Mucho antes que se hubiera dado principio á esta controversia, me han oido varios Sres. Diputados y otras personas respetables que no lo son, que si la nobleza de algunos países hubiese imitado el ejemplo de la nuestra, otra sería la suerte de la Europa, y grandes las ventajas que le hubieran resultado; siendo incontestable que no pocos de nuestros primeros nobles han adoptado con gusto la Constitucion é instituciones consiguientes á ella; que los demás obedecen las leyes y permanecen tranquilos, sean las que fueren sus opiniones; y en una palabra, que no se han encontrado, ni creo se encontrarán entre ellos agitadores ni conspiradores. ¡Felices nosotros si pudiera decirse lo mismo de todas las otras clases del Estado! No tuve, pues, otro motivo para pedir la palabra, que mi ardiente deseo de procurar el bien de la Nacion, siempre inseparable de la justicia, porque de otro modo no sería sino un bien pasajero y engañoso. Digo esto, porque en los papeles y representacion á favor de los señores se han hecho grandes declamaciones sobre el respeto debido á la propiedad, sobre que de él dependen la conveniencia

pública y el interés general de las sociedades civilizadas; sobre que entre los títulos para adquirir la propiedad debe contarse como muy legítimo el de la posesion por más ó menos tiempo, conforme á lo que prescriben las leyes; sobre que la prescripcion inmemorial tiene lugar casi sin excepcion en todos los derechos civiles; sobre el escándalo y turbacion que causan las expoliaciones; y en fin, por omitir otros pormenores, hasta sobre leyes agrarias de la antigua Roma, y acumulacion de propiedades en la moderna Inglaterra; pero ciertamente que todas estas verdades, que pueden llamarse lugares comunes, no las ignoran ni los señores de la comision ni los demás Diputados del Congreso, y se hace muy poco favor á unos y á otros en decírselas y repetírselas con frases hinchadas y pomposas y con un aparato filosófico ó inútil para darnos lecciones sobre los elementos de lo justo é injusto, sobre los dos grandes resortes del hombre, el placer y el dolor, y sobre otras cosas que ya pueden llamarse vulgares, en vez de probar lo que se da por supuesto, y ni se ha probado ni es fácil que pueda probarse.

Antes de examinar tal supuesto, y de probar que es erróneo, diré que reconozco el origen de la propiedad en el trabajo, independientemente de la ley: diré que el salvaje que vive de la caza, y despues de haber dispuesto sus toscos instrumentos mata el animal y le desuella para vestirse con su piel y alimentarse con su carne, tiene el sentimiento de la propiedad; que le tiene igualmente el salvaje que sobre la costa del mar vive de la pesca: diré que el primero que plantó una estacada para cercar un pequeño terreno, puso dentro de ella su choza y cultivó algunas plantas, conoció que todo aquello le pertenecía: diré que aquel que empleó su sudor y trabajo en descuajar un terreno vacante, cultivarle y sembrarle, adquirió una propiedad, aunque recientemente lo haya puesto en duda un escritor ingenioso y de reputacion: diré asimismo que despues de establecidas las leyes y mejoradas las sociedades, no solo las fuerzas físicas, sino tambien las intelectuales y morales pueden ser medios de adquirir la propiedad; que aunque no sea la conquista un medio de adquirirla, á no ser que adoptemos la máxima detestable proclamada por Bonaparte y por todos los conquistadores antiguos y modernos, sin embargo, el tiempo puede legitimar los efectos de las conquistas, prescindiendo de que nuestra conquista sobre los árabes nada tiene que ver con las invasiones: diré, finalmente, que aun aquellas propiedades que se arrancaron de poder de sus verdaderos dueños por el sistema bárbaro de las confiscaciones, cuando han pasado ya de mano en mano por compras, ventas, permutas y otros medios de transmitir la propiedad, pueden hacerse más ó menos respetables, segun el mayor ó menor tiempo que hubiere pasado, y el mayor ó menor riesgo del trastorno del orden social. Añadiré que todo derecho en el orden civil es una propiedad: lo es un derecho de servidumbre; lo es uno de uso; lo es uno de usufructo; lo es el del goce de una pension concedida por causa onerosa ó por verdaderos servicios; lo son otras muchas cosas. Pero todas las propiedades ¿son de la misma naturaleza? ¿Todas deben respetarse y conservarse, y sobre la conservacion de todas estriban la conveniencia pública y el interés general de las sociedades? Las propiedades que fueron obra de costumbres, de instituciones y de leyes que degradaron la mayor parte de los hombres, poniéndolos á una inmensa distancia de los demás, ¿no debieron abolirse? ¿Y no han sido del todo abolidas en muchas naciones de Europa, ó reducidas

á casi nada en otras? Así es: esto es lo que ha sucedido en todas las propiedades feudales: esto es lo que quisieron las Córtes extraordinarias al tratar de señoríos; y esto es lo que queremos nosotros mismos en medio de nuestras disputas. Los señores tienen á su favor la posesion, la prescripcion, y las leyes que han autorizado una y otra: y concedido esto, vienen á parar en nada todas las declamaciones y todos los discursos que se han hecho para probarlo. Pero si esos señoríos, así los llamados jurisdiccionales como los llamados territoriales y solariegos, con todos sus derechos, pertenecen al sistema feudal y nada tienen de alodiales, ¿deberán subsistir la posesion, la prescripcion y las leyes? Seguramente que no; y las consecuencias que de aquí saldrían sobre el valor de los convenios hechos entre los señores y vasallos, y sobre otros puntos que pueden ser materia de controversia, serian muy diferentes de las que se han querido sacar.

Veamos ahora cómo se presenta la cuestion en uno de estos escritos, y el supuesto que despues se hace para sacar las consecuencias á su gusto.

Dice que entiende por derechos territoriales «todos los actos que nacen de la simple propiedad del suelo; el libre ejercicio de todas las disposiciones para autorizar el inviolable derecho de propiedad; la prescripcion y goce de los censos y demás prestaciones Reales y personales convenidas por contratos libres y espontáneos, fundados en la propiedad de la tierra, sin mezcla alguna de ningun derecho cuyo origen espúreo se derive de las relaciones feudales de vasallaje, ni de las prerogativas jurisdiccionales, y el aprovechamiento pacífico de todas las adehalas y frutos que como renta de la tierra debe pagar el colono al propietario territorial.

Esto es lo que se llama cuestion, y á la verdad que no merece tal nombre, pues nadie negará cuanto contiene. El supuesto que más adelante se hace, y se repite en varias partes, así en este escrito como en los demás, es que despues de abolidos los señoríos jurisdiccionales, despues de abolidos los dictados de señor y de vasallos, despues de abolidas las prestaciones Reales y personales que debian su origen á títulos jurisdiccionales, y despues de abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, nada queda que se derive de las relaciones feudales, ni tenga origen tan espúreo, y que todo lo demás debe considerarse como propiedad de la tierra, es decir, propiedad alodial, no feudal. He aquí un supuesto erróneo, sobre el cual se han hecho muchos discursos y fundado muchos racionios tan débiles como el fundamento sobre que estriban. Hablaré primero de los señoríos que nacieron de donaciones, de cartas-pueblas y de repartimientos de tierras.

El objeto de la concesion de tales señoríos fué el que pudiesen los ricos homes, infanzones y caballeros ir á la hueste y llevar el número de hombres que les correspondiese en proporcion de la mayor ó menor importancia que se daba á los pueblos, territorios y prestaciones de que se componia el señorío. La dotacion consistía, pues, en percibir ellos las contribuciones que hubiera percibido la Corona si no hubiera dado en señorío los pueblos y los terrenos. Esas contribuciones eran las llamadas con lenguaje moderno prestaciones Reales, que así en naturaleza como en maravedis se pagaban en aquel tiempo; y por eso solian los Reyes exceptuar alguna, por ejemplo, la de moneda forera. En este conjunto de derechos y de obligaciones consistian nuestros feudos, no en la jurisdiccion, que sobrevino mucho despues, y que solo hacia una parte del señorío feudal.

Las leyes de Partida, aunque sobre poderse ó no enajenar la jurisdiccion de la Corona, en contradiccion unas con otras y con los fueros y costumbres antiguas de España y Ordenamientos de Córtes, como dijo el reformador de aquellas célebres leyes, D. Alonso XI, en la tercera del título XXVII de su Ordenamiento de Alcalá, fueron las primeras que autorizaron la enajenacion de la jurisdiccion Real, si no es que el mismo reformador Don Alonso XI las alteró para poder decir, como dice, «que seyendo bien entendidas, tal parecia ser la intencion del que las ordenó.» Pero sea lo que fuere de esto, ello es que desde D. Alonso XI pudo ya enajenarse la jurisdiccion por donaciones Reales, se autorizaron las jurisdicciones que se suponian anteriormente concedidas, y se añadió que se pudiesen prescribir en adelante por el espacio de cuarenta años, siempre que en las donaciones de los lugares se dijese «que se daban con todo señorío Real ó como al señorío Real pertenecian.» Tambien es reparable que despues de todo esto se advierte en la misma ley, que si en las cartas se contiene que da el Rey el lugar con todos los derechos que tiene en él, y no se contiene que le da la justicia, entiéndase que le da las rentas, pechos, tributos y aun la jurisdiccion civil, pero no la justicia, esto es, la criminal.

Estas disposiciones de la ley prueban perentoriamente que la jurisdiccion podia estar unida ó separada de las concesiones de los señoríos: que estos sin ella constituian el verdadero sistema feudal; que los ricos homes, hidalgos y caballeros donatarios de la Corona, de la que se constituian vasallos y á la que debian homenaje y asistencia en la guerra, podian no tener jurisdiccion, y adquirirla ó por el tiempo de cuarenta años, ó por prescripcion inmemorial. La misma ley de Felipe II, en que se renovó ésta y se admitió la prescripcion inmemorial, habla de poder adquirir ciudades, villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales y cualquiera cosa y parte de ello; lo que supone que pueden ser distintas las cosas pertenecientes á jurisdiccion. En este punto la ley del Ordenamiento y la de Felipe II están perfectamente de acuerdo con la ley de Partida, en que se estableció «que cuando el Rey hiciese donacion de villa, castillo ó de otro lugar, si cuando otorgó el privilegio dijo que daba el lugar con todos los derechos que tenia en él y debia tener, sin exceptuar cosa alguna, se entendia que le habia dado con todas las rentas y con todos los pechos que á él solian dar, pero no las cosas pertenecientes al señorío del Reino, á no ser que estas fuesen puestas y otorgadas en la donacion.» Es, pues, evidente que los señoríos con sus prestaciones componian el sistema feudal del tiempo de la reconquista, independientemente de la jurisdiccion, y por consiguiente, que el decir: ya se acabaron los señoríos, porque se quitó la jurisdiccion á los señores; ya no hay señoríos, porque se acabaron los señoríos jurisdiccionales, es un error desmentido por los monumentos de nuestra legislacion y de nuestra historia. Bien lo conoció alguno de los que más han escrito en favor de los señores; pues aunque figurando sin fundamento que la propiedad de la tierra y el dominio alodial habian sido comunmente el principio y base de los señoríos españoles, confiesa que la jurisdiccion civil y criminal tan solamente puede considerarse como una calidad accidental de los señoríos, sin la cual pueden existir, como existieron en su origen por tantos siglos. Aun más claramente viene á confesarlo en otra parte; pues hablando de la legislacion feudal, y continuando su historia, ya cita ejemplos de verdaderos feudos de nuestro sistema, como eran las concesiones de señoríos

hechas por Reyes de Castilla y por los de Aragon, á las cuales se añadió muchos años despues la prerogativa jurisdiccional; y por eso dice que así los títulos y dignidades como el privilegio de jurisdiccion, sobrevenian tambien por gracias especiales á los que ya antes eran dueños de las villas y heredades.

Pero supongamos que en todas las donaciones que se hayan hecho desde D. Alonso el Sábio hasta ahora, de villas, lugares y territorios, con sus entradas y salidas, con sus montes, prados y pastos, heredades, posesiones, pechos y derechos, se haya añadido siempre la jurisdiccion civil y criminal, ó como se decía regularmente, la justicia, ó el mero y misto imperio: ¿qué se infiere de aquí? Que la jurisdiccion sobre villas, lugares y términos en épocas posteriores será una señal cierta de señoríos feudales; pues el suponer que uno que tiene el dominio pleno ó propiedad libre y alodial de una tierra, viña, prado ó dehesa, ha recibido despues la jurisdiccion sobre tal propiedad, es figurar cosas singulares, es figurar excepciones que no pueden probarse. La jurisdiccion siempre la han concedido los Reyes sobre ciudades, villas y lugares y términos de que antes habian concedido ó concedian entonces el señorío, y nadie tiene dominio pleno ó propiedad alodial de ciudades, de villas, de lugares y de sus términos.

Por no dilatarme más sobre este punto, diré que todos los racionios del autor citado, que con mucha erudicion ha tejido la historia de nuestra feudalidad, consisten en un puro juego de palabras; pues con solo poner las de señoríos territoriales y solariegos despues de las de feudos y feudalidad, convierte, como con una vara mágica, los verdaderos feudos en propiedad alodial y dominio pleno. Así se ve que se sirve de semejantes palabras, y luego cita los testamentos de los dos Alonsos II y III, por los que concedieron á la iglesia Lucense posesiones, heredamientos, monasterios, iglesias, villas y lugares, con todo lo comprendido en ellas, personas, familias y aun la jurisdiccion: así se nota igualmente que despues de las frases «por lo que hace á los señoríos territoriales, por lo que hace á los señoríos solariegos,» menciona donaciones de villas, castillos y heredades para que los ricos homes é hijosdalgo pudiesen asistir á los Reyes con su gente. Si tales señoríos no son feudos, jamás han existido en España de ninguna especie. Ahora bien: si semejantes feudos, con todas sus prestaciones, estaban ya desde D. Alonso el Sábio por punto general acompañados de la jurisdiccion, ¿cuáles serán las prestaciones que han quedado abolidas juntamente con ella? Las prestaciones feudales, las prestaciones que pagaban á los señores. ¿Hemos visto que hayan dado éstos otra cosa por abolida que la jurisdiccion y los privilegios exclusivos y privativos? Creo seguramente que no: con que claro es que permanecen todavía prestaciones que provienen de derechos cuyo origen es necesario buscar en el sistema feudal.

Ni se crea que éste se componia únicamente de una larga série de las que se llamaban donaciones Reales: eran de la misma naturaleza las concesiones que hacian los Reyes en sus cartas-pueblas y en sus repartimientos de tierras, ya por la calidad de los agraciados, ya por las obligaciones que éstos contraian por semejantes gracias, y ya por los derechos que adquirian sobre los colonos ó villanos que cultivaban los terrenos ó venian de nuevo á cultivarlos. Las cartas-pueblas no recaian precisamente sobre desiertos sin habitantes: se expresaban en ellas ordinariamente pueblos con términos más ó menos dilatados, adonde pudiese aumentarse el número de

pobladeres. Muchos años há que tuve en mis manos copia auténtica de la carta-puebla en que D. Sancho el Bravo, hallándose en Salamanca poco despues de la muerte de su padre D. Alonso el Sábio, concedió el señorío de algunos lugares en la provincia de Avila, expresándolos muy particularmente con todos sus límites. Pero cuando hubiesen recaido las cartas-pueblas sobre terrenos despoblados, las consecuencias serian las mismas; y así se ve que la ley de Partida habla de donaciones que hace el Rey de villa, de castillo ó de otro lugar en que hubiere pueblo ó se poblare despues. Los repartimientos de tierras tampoco se hacian sino entre los ricos homes, infanzones, caballeros é hijosdalgo: nunca tuvieron parte en ellos los villanos, colonos ó labradores, ni podian tenerla, porque no podian tener heredamiento. Así se ve en el repartimiento hecho por San Fernando á 300 caballeros, de las villas de Ubeda y Baeza y de sus tierras y castillos. Lo mismo en el repartimiento de Sevilla, de sus tierras y aldeas, que empieza por los ricos homes, sigue por monasterios é iglesias, y concluye con 200 caballeros hijosdalgo.

Es necesario advertir tres cosas: primera, que estos repartimientos en que se daba heredamiento á los caballeros, no eran términos despoblados, como se ha querido figurar, sino villas, aldeas y caseríos con más ó menos poblacion y con mayores ó menores terrenos sin ella, y todo este conjunto de cosas se expresaba con decir «repartimiento de tierras de Ubeda, de Sevilla, de Murcia, etc.» segunda, que los términos de las ciudades, segun el sistema de aquel tiempo, que duró siglos despues, eran de mucha extension y se comprendian en ellos muchas aldeas: tercera, que los fueros de poblacion no deben confundirse con los repartimientos, y que aun en estos, cuando se dió alguna parte dentro de grandes poblaciones á otros que no fuesen ricos homes, infanzones ó caballeros, fué en cierta época en que habia ya nacido una clase media entre la nobleza y los labradores, colonos ó villanos; esta era la de los comunes en las ciudades, conocida entre los franceses con el nombre de *bourgeoisie*. Por eso San Fernando concedió en las colaciones, parroquias ó barrios de Sevilla, casas y algunas otras cosas, no solo á los genoveses que vinieron con la armada naval, sino á los que vinieron á establecerse allí para comerciar; y lo mismo sucedió con los de varias provincias de España, que tambien se establecieron en aquella ciudad para ejercer en ella diferentes profesiones industriales, notándose que ya entonces habia cofradías gremiales de artesanos. Al repartimiento de Sevilla podria compararse el de Valencia, donde además de los Prelados, monasterios y ricos homes, fueron heredados 380 caballeros de Aragon y Cataluña. Pero repito que los que labraban la tierra, colonos, villanos ó pecheros, nunca entraron ni podian entrar á la parte en semejantes repartimientos, y cuando se les ha querido comprender bajo la palabra *milites*, se ha caido en un error, porque en los documentos de la media edad significa caballeros, y así la tradujo el historiador de San Juan de la Peña, hablando del fuero de Aragon, ni podia traducir de otro modo la de ricos homes, milites et infanzones. En una palabra, estos repartimientos de tierras comprendian las villas, lugares y terrenos que se contenian dentro de los términos designados, y estaban los tales repartimientos tan íntimamente unidos con el sistema militar, todo feudal en aquella época, que los heredados en ellos, es decir, los ricos homes, infanzones y caballeros, tenian las mismas obligaciones de vasallaje al Rey, la misma obligacion de asistirle en la guerra, y

los mismos derechos á prestaciones Reales y personales que los otros señores que obtenian sus señoríos por donaciones singulares; porque los repartimientos no eran otra cosa que un conjunto de concesiones hechas á un mismo tiempo.

Es, pues, incontestable que los señoríos que dimanaron de concesiones de la Corona, sea por cartas-pueblas, sea por donaciones ó privilegios, sea por repartimientos, eran verdaderos señoríos feudales.

Lo eran tambien otros que no tenian el mismo origen, como los de solariego, de behetrías ó de devisa.

Es una observacion de los escritores que han examinado las varias clases de feudos, que los pueblos mismos que tenian propiedades alodiales ó de dominio pleno, se constituian vasallos de nobles y poderosos para tener por este medio protectores en un tiempo en que el Gobierno y las leyes ofrecian muy poca seguridad: tal es el origen de los solariegos, de las behetrías y de las devisas, que eran unos verdaderos feudos, más ó menos gravosos para los colonos. Así se ve que ninguno podia ser señor solariego, ni de behetría, ni de devisa, que no fuese hidalgo, segun fuero de Castilla: se ve que las leyes llaman á los colonos de todos estos solariegos *hombres de otro*: se ve que las leyes prescribian reglas, ya para que el colono solariego no pudiese abandonar su solar, y ya para que no pudiese enajenarle, ni pedir las mejoras que hubiese hecho, si le abandonaba: que los colonos de las behetrías tenian más ó menos libertad para pasar á señorío de otro, ejecutándolo bajo ciertas ceremonias y formas de que hablan tambien las leyes: se ve que á las mismas behetrías se las da el nombre de solar; y en fin, se ve que el suelo y solar no significan dominio pleno ó propiedad alodial del señor solariego, de behetría ó de devisa; porque entonces todo cuanto las leyes dicen, y cuantas reglas prescriben acerca de tales señoríos, todo seria sobremanera ridiculo y absurdo. Lo singular es que hayan citado en contrario las leyes de propiedad, porque solo el título en que se trata de tales señoríos bastaba para el desempeño: es el título de los vasallos, y el epígrafe de su ley segunda el siguiente: «Cuántas maneras hay de señorío y vasallaje.» Dice que son cinco, entre las cuales la tercera es «la que los señores hán sobre sus solariegos, ó por razon de behetría ó devisa, segun fuero de Castilla.» Despues de una explicacion tan pasiva, ¿cómo es posible dar la interpretacion que se ha dado á la ley siguiente? Si los señores solariegos y de behetría ó de devisa tuviesen la propiedad alodial ó dominio pleno, los cultivadores ó colonos serian arrendatarios, y no estarían obligados por razon de vasallaje á las condiciones á que los sujetaban las leyes: en una palabra, no serían *hombres de otro* como los llama la ley de Partida, en que se pone la fórmula de infeudacion de aquellos que con sus cosas quieren ponerse bajo el señorío de alguno. ¿Y no está bien claro en las Partidas el título de los logueros y arrendamientos, es decir, de las locaciones y arriendos? ¿Y no se habla allí bien claro y largamente de los arrendadores y alogadores, esto es, de los arrendatarios y locatarios? ¿Y hay, por ventura, una sola palabra de vasallos, ni de vasallaje, ni de señorío, tratándose tan difusamente de los arrendatarios de tierras, prados, viñas y otras propiedades territoriales pertenecientes á dominio pleno? Por último, consultemos el célebre libro del Becerro, llamado tambien de las behetrías, mandado formar por D. Alonso XI, no en la era de 1390 como se dice en cierto papel, pues entonces habia muerto, y reinaba dos años hacia su hijo D. Pedro I. Este fué quien hizo

ejecutar ó á lo menos concluir lo mandado por su padre; y de ello resulta que los encargados de hacer las pesquisas para saber cuáles eran los lugares de realengo, cuáles de abadengo, cuáles de solariego ó de behetría, lo ejecutaron en las merindades de Castilla: y se observa que las mismas prestaciones que ya en naturaleza, ya en maravedís, se pagaban al Rey en lo realengo, se pagaban igualmente á los jueces de solariego y de behetría con algunas variedades de pueblo á pueblo y de merindad á merindad. Allí se leen yantares, conducho, infurcion, martiniega, marzadga y otras contribuciones semejantes, y sobre todo se ve que hay señores solariegos que lo eran de seis, de diez, de doce y más pueblos de una misma merindad que se hallaban á largas distancias unos de otros. ¿Y quién se podrá persuadir de que todos estos pueblos con sus territorios, con sus heredades, con sus viñas, con sus prados, con sus montes y con todo su suelo, fuesen de dominio pleno ó de propiedad alodial del señor? No puede haber hombre sensato que lo crea. Yo he tenido en mis manos una copia muy antigua de las dos que existen en Valladolid; he recorrido algunas de las merindades, y puedo hablar de ciencia propia. Tambien puedo decir que en algunas de las tales merindades no ha quedado ni vestigio de tales señores, ni de tales prestaciones, ni de otras que se hayan subrogado en su lugar, porque muchos pueblos fueron conociendo que podían pasarse sin tales prestaciones, y que ya era tiempo de salir de clientela; en otros quedaron restos de aquel sistema, segun las vicisitudes que debían resultar de la lucha de la ignorancia, de la debilidad y del poder; y es bien sabido que los señoríos de behetría desaparecieron del todo con las leyes de D. Juan II. Nada de esto hubiera sucedido, si los señores solariegos ó de behetría hubieran tenido, no digo yo el dominio pleno, pero ni el directo, semejante al que tiene el dueño de un enfiteúsis. Con este motivo no puedo menos de notar que las palabras «dominio directo» y «dominio útil» aplicadas á los señoríos han producido confusion en las ideas. No hay tales dominios útil y directo. ¿Qué era, pues, el señorío? Un conjunto de derechos feudales, ó digase un conjunto de prerogativas de ciertas clases de la sociedad, á las que se habian concedido las rentas y contribuciones de villas, lugares y sus términos, ó sea el derecho de exigir las llamadas prestaciones Reales, el de exigir prestaciones personales más ó menos duras, y el de llevar los hombres á la guerra siendo señorío procedente de la Corona. ¿Y cuál la condicion de los colonos? Casi la misma ó muy semejante á la de ascriptos á la tierra; y esto aun en los señoríos de solariego, de behetría y devisa de que acabo de hablar: de manera que la condicion de los vasallos de los ricos homes, infanzones y caballeros, y la de los vasallos de solariego, de behetría y de devisa, era muy inferior á la del dueño de un dominio útil.

Resulta de todo ser erróneo el supuesto que se ha hecho, y caen todas las consecuencias que de él han querido sacarse. Y ciertamente que para conocerlo por lo respectivo á los señoríos procedentes de la Corona, que por punto general son casi todos los que hoy existen, hubiera bastado la simple lectura de algunas de las concesiones, tanto de las que se extendieron en latin antes de San Fernando, como las puestas despues en el romance castellano. Decian las primeras: «*cum montibus et fontibus, exitibus et regresibus, cum pratis et pascuis, cum molendinis et fluentibus aquis, cum hæreditatibus de pane, et vineis, cum possessionibus omnibus in monte et in plano:*» otras veces: «*cum terris, vineis, possessionibus, vasqa-*

*illis, molendinis, pascuis, padulibus et cum suis productilibus aquis:*» otras: «*cum ingresibus, regresibus suis, et cum omnibus suis terminis et pertinentis.*» Decian las segundas: «con sus entradas y salidas, montes, prados, pastos, aguas, molinos, heredades, posesiones, y con todas sus rentas, pechos y derechos, etc.» ¿Y no es bien singular, por no decir ridículo, que se haga una separacion para figurar que lo relativo á molinos, aguas y pastos, que componia lo que se llama derechos exclusivos, es lo que ha quedado abolido, y que todo lo perteneciente á heredades, posesiones, rentas, pechos y derechos es propiedad alodial ó de dominio pleno, bautizado con el nombre de señorío territorial y solariego? La verdad es que todas cuantas cosas se contenian de cualquier modo en las concesiones, formaban el señorío feudal de nuestro sistema; y seria un grandísimo desacierto el pensar que todo lo que se pagaba por tierras, casas, posesiones, y las rentas, pechos y tributos, pudiese ser efecto de la jurisdiccion, ni tener conexion alguna con ella. Si algunos pueblos, por evitar las vejaciones que experimentasen por el ejercicio de la jurisdiccion, se convinieron para libertarse de ellas en pagar alguna cuota de maravedís, esto nada tiene que ver con lo demás, aunque era feudal por serlo la jurisdiccion.

Y despues de todo esto, ¿cómo han de tener valor los contratos de los señores hechos con sus vasallos, cuando recaen ciertamente sobre derechos feudales, y no pocas veces sobre los derechos exclusivos que se han abolido, y se conservan en algunas partes, porque se hallan desfigurados bajo formas diferentes? Por ejemplo: en una villa de 600 ó más vecinos, en la provincia de Ávila, todos cuantos tienen ovejas, cabras, cerdos, vacas y demás animales que pacen, pagan una contribucion de tantos reales por cabeza, subiendo gradualmente de animales menores á mayores: esta contribucion tuvo indudablemente su origen en el derecho exclusivo de pastos; y despues de muchas vicisitudes, segun que los señores, ó hablando más exactamente, sus administradores, eran más ó menos humanos, se vendria la villa en cuota determinada: hoy solo se verá la contribucion, ó llámese prestacion por razon de ganados, y determinada la cantidad por un convenio. Pero éste ¿puede haber convertido un derecho señorial, y por añadidura exclusivo, en propiedad alodial? No por cierto. En otra villa de menor poblacion y de la misma provincia, cobra el señor por razon del llamado allí derecho de terrazgo, es decir, por el señorío de las tierras, una contribucion de 6 á 12 fanegas de trigo, de igual suma de fanegas de centeno y del mismo número de carros de paja; cobra por derecho de montazgo un número tambien fijo de carros de leña, y cobraba por el derecho de terrazgo 600 rs., porque no produciendo la tierra cosa que pudiese pagarse en naturaleza, la contribucion debia ser en maravedís. Como los granos, la paja y aun la leña podian tener, y tenian con efecto precios diferentes en cada un año, y además el señor, que lo era por concesion de D. Sancho el IV, habia adquirido en época posterior las alcabalas, lo arrendaba todo junto anualmente al mejor postor; pero éste no podia exigir sino las cantidades fijas de trigo, cebada, leña y maravedís de terrazgo, como es claro. Antojósele á un administrador querer arrendar separadamente los pastos, porque le pareció que su amo era dueño de la tierra, y subió de repente la contribucion ó prestacion de 600 rs. á 12.000, asegurando públicamente que lo iria subiendo hasta 40.000, porque si no lo arrendaban los vecinos de la villa, lo daría en ar-

riendo á los de otros pueblos. La infeliz villa se dió por perdida, siendo su principal recurso el de los ganados: litigó, y fué tal la ignorancia de algunos de los jueces de la Chancillería, y tal acaso la venalidad de alguno, que á título de posesion de arrendar, en que se hallaba el tal señor, desestimaron la pretension del pueblo, y por semejante motivo debian necesariamente condenarle á que pagase, no 6 ó 12 fanegas de trigo y de centeno, sino 100 y 200, si como dueño de dominio pleno quisiese arrendar las tierras. La villa, sin embargo de ser sumamente pobre, se resolvió á reclamar contra semejante providencia; pero los dependientes del señor, recelando las consecuencias, se mostraron más humanos y convinieron en la suma que la villa ofreció, temerosa de no poder sostener los gastos del pleito. ¿Deberá subsistir semejante convenio?

En otros pueblos de la misma provincia, y en algunos de la de Segovia, no pueden los vecinos tener habitacion sana, y están alojados al par de las bestias, para evitar la contribucion que por razon de casa tendrian que pagar al señor; y nadie negará que cuantos convenios se hayan hecho sobre estos y otros derechos feudales, recaen sobre objetos de mala naturaleza. Excuso decir que nada tienen de comun los contratos entre señores y vasallos sobre tales derechos señoriales con las enajenaciones de señoríos que empezaron á facilitarse á los señores en el siglo pasado: los compradores y sus descendientes deben ser completamente indemnizados, y sobre ello hay un artículo en el decreto de 6 de Agosto. Digo esto porque se hallan en este caso diferentes señores que gozan señoríos comprados por sus ascendientes, y se ha querido dar á entender que con la aprobacion del artículo 2.º se les habia privado del goce de muchos miles de duros de renta; como si fuese fácil que hubiesen podido desaparecer, no solo las copias auténticas de contratos de una época moderna, sino hasta los originales, y que además de todo pudiese negarse la indemnizacion, aun despues de hecha por otro camino legal la correspondiente prueba de la adquisicion por título oneroso.

Resumiré ahora mi discurso en tres breves proposiciones. Primera: hasta fines del siglo XV no hay que buscar el origen de señoríos en otros títulos que en el sistema feudal, es decir, ó en concesiones de la Corona á clases exclusivas, ya por donaciones, ya por cartas-pueblas, ya por repartimientos, ó en los derechos que gozaban los hijosdalgo por solariego, *beherría* ó *devisa* sobre los villanos. Segunda: unos y otros señoríos con todas sus prestaciones y derechos, con jurisdiccion y sin ella, quedaron abolidos, si la intencion de las Córtes extraordinarias fué abolir el sistema feudal. Tercera: de semejante abolicion es consecuencia necesaria que no tengan valor los contratos celebrados con los vasallos sobre derechos de semejante origen.

Séame permitido hacer ahora algunas observaciones que no tienen un órden preciso. Se han recordado los servicios de los ascendientes de los señores; y ciertamente, todo español que tuviere un alma sensible y algun amor á su Nacion, sentirá conmovirse sus entrañas al recordar el sublime sacrificio hecho en las aras de la Pátria por el célebre defensor de Tarifa. ¿Hubo jamás motivo más grande, ni título más glorioso para el premio? Sin embargo, sus descendientes han sido privados de la gracia que para ellos se le hizo, mientras que subsisten, no diré las de D. Enrique II, sobre las que tanto se ha escrito y hablado, sino las hechas en los reinados de D. Juan el II y de Enrique IV, en los que se pusieron

en almoneda, por decirlo así, las ciudades, villas y lugares con todos sus términos, sin más precio que el mayor ó menor poder, la mayor ó menor osadía de todos los señores de aquel tiempo.

Se han querido hacer comparaciones entre la conquista de las provincias del imperio romano, hecha por las naciones del Norte, y la de los españoles sobre los árabes; pero no hay ni un solo punto de contacto entre una y otra. Los godos, igualmente que los francos, se repartían el país conquistado; pero el repartimiento se hacia entre todos los conquistadores, desde el jefe hasta el último soldado, y con tal rigor que nunca se tomó aquel la facultad de atribuirse la menor cosa que no le perteneciese; sobre lo cual basta recordar el hecho ruidoso del soldado de Clodoveo, que con un golpe de su hacha de armas partió el copon ó cáliz que aquel Rey queria restituir á la iglesia de Reims. Los godos en España se distribuyeron del mismo modo entre sí las dos partes de tierras, y todos, todos, sin distincion de soldados y capitanes, eran en cierto sentido nobles respecto de los habitantes del país, que designaban con el nombre de romanos. Por eso se ve que cuando se trataba de los que debían ser elegidos para la Corona, se prevenía que debían ser de *nobilioribus gentis goticæ*, es decir, de los más principales, porque todos lo eran más ó menos, comparados con los romanos sobre quienes ejercían su dominacion. Por el contrario, en la conquista de los españoles sobre los árabes para nada se contaba con los soldados: estos eran los villanos ó colonos que cultivaban los campos y eran conducidos á la guerra por sus respectivos señores. De tales soldados se componían los ejércitos españoles, y con la sangre de ellos se hizo la reconquista; de modo que puede decirse que fué hecha por los pueblos, capitaneados por la clase privilegiada y á beneficio de ésta, porque tal era el sistema de aquel desgraciado tiempo. No fué hecha tal conquista por un ejército invasor, ni por soldados estipendiarios ó de profesion, que no se conocían entonces, siendo bien sabido que el primer Monarca que á mediados del siglo XV introdujo en Europa ejércitos asalariados fué Carlos VII, Rey de Francia, ejemplo que no se imitó en España hasta el reinado de los Reyes Católicos.

No he querido embarazar mi discurso con la explicacion de la palabra *señorío*, porque me ha parecido extraño el que haya sido materia de contienda en el asunto de que se trata. El Diccionario de la lengua no es ni tan filosófico ni tan exacto que pueda citarse como autoridad en un Congreso tan respetable; pero aun cuando lo fuese, de nada podia servir para esta disputa, porque no es Diccionario del lenguaje de la media edad, no lo es de leyes ni de jurisprudencia, no lo es de la historia de nuestro antiguo gobierno político: lo es de la lengua usual y corriente. ¿Y qué dice? Cosas vagas y muy mal explicadas: *señorío*, *dominio* ó *mando* sobre alguna cosa como propia ó sujeta. Esto es muy vago. El dominio recae sobre las cosas, el mando sobre las personas, y los esclavos ni son enteramente cosas ni enteramente personas. *Señorío*, el territorio perteneciente al señor, y de que es dueño. Pero ¿cómo es dueño? ¿Lo es de la plena propiedad? ¿Lo es del dominio directo? ¿Lo es en el sentido en que lo son los Reyes, Príncipes y Grandes del Reino, que poseen estados y lugares con dominio y jurisdiccion en ellos, como dice en el artículo *señor*? ¿Y cuál es el dominio que tiene el Rey? No el pleno ni el directo, sino cuando más el que hasta mediados del siglo pasado llamaban los publicistas alemanes dominio eminente, es decir, el derecho de soberanía que enton-

ces tenían de hacer leyes que regulasen el uso y trasmisiones de la propiedad.

Acudamos á nuestras leyes, y veremos que de las tres especies de señoríos que señala la ley 1.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, sola una es la de dominio pleno, y todas las leyes de aquel título son una traduccion de las romanas pertenecientes al título *De rerum divisione et adquirendo earum dominio*. En aquellas leyes de Partida, despues de la primera no hay ni una sola palabra de señorío de villas y lugares, ni de repartimientos de tierras, ni de señoríos territoriales y solariegos. Es necesario, pues, acudir á la ley 2.ª, título XXV, Partida 4.ª, donde se hallan las cinco especies de señoríos, y no se habla de propiedad alodial ó de dominio pleno.»

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido y que habia lugar á votar, se preguntó, á petición del Sr. *Castrillo*, si la votacion seria nominal, y se acordó que sí. En consecuencia se procedió á ella, y resultó aprobado el art. 3.º por 98 votos contra 58, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Gasco.  
Vadillo.  
García.  
Arrieta.  
Mascareñas.  
Diaz del Moral.  
Romero Alpuente.  
Cepero.  
Sierra Pambley.  
Paul.  
Canabal.  
Cortés.  
Zapata.  
Lázaro.  
Echeverría.  
Verdú.  
Sanchez Toscano.  
Moya.  
Villanueva.  
Bernabeu.  
Novoa.  
Vecino.  
Sandino.  
Rodriguez.  
Maniau.  
Corominas.  
Clemente.  
Teran.  
Sabariego.  
Gisbert.  
Manescau.  
Azaola.  
Subercase.  
Cabeza.  
Sancho.  
Manzanilla.  
Baamonde.  
Sanchez Salvador.  
Puigblanch.  
Casal.  
Alonso Lopez.  
O'Daly.  
Ledesma.  
Sotomayor.

García (D. Justo).  
 Puchet.  
 Fagoaga.  
 Michelena.  
 Ramos Arispe.  
 Palarea.  
 Quintana.  
 Maule.  
 Navarro (D. Andrés).  
 Solanot.  
 Quiroga.  
 Cortazar.  
 Mora.  
 Medina.  
 Lopez (D. Patricio).  
 Ayestaran.  
 Quio Tehuanhuey.  
 Piérola.  
 Janer.  
 García Sosa.  
 Milla.  
 La-Santa.  
 Moragües.  
 Silves.  
 Hinojosa.  
 Fondevila.  
 Couto.  
 La-Llave (D. Pablo).  
 Camus Herrera.  
 Moreno.  
 Amati.  
 Navarro (D. Felipe).  
 Yuste.  
 Solana.  
 Romero (D. José).  
 Desprat.  
 Diaz Morales.  
 Moreno Guerra.  
 Fernandez.  
 Lopez Constante.  
 García Page.  
 Gutierrez Acuña.  
 Zorraquin.  
 Golfín.  
 Calatrava.  
 La-Llave (D. Vicente).  
 Oliver.  
 Rovira.  
 Sanchez.  
 Lastarria.  
 Castro.  
 Zabala.  
 Ochoa.  
 Señor Presidente.

Total, 98.

Señores que dijeron no:

Peñafiel.  
 Allende.

Valle.  
 Cabrero.  
 Lobato.  
 Banqueri.  
 Traver.  
 Linares.  
 Crespo.  
 Cantero.  
 San Miguel.  
 Ezpeleta.  
 Casaseca.  
 Castanedo.  
 Martinez.  
 Navas.  
 Lorenzana.  
 Yandiola.  
 Gareli.  
 Lopez (D. Marcial).  
 Tapia.  
 Queipo.  
 La Riva.  
 Liñan.  
 Villa.  
 Lodares.  
 Dominguez.  
 Huerta.  
 Toreno.  
 Argaiç.  
 Montenegro.  
 Freire.  
 Martinez de la Rosa.  
 Montoya.  
 Lecumberri.  
 Clemencin.  
 Cañedo.  
 Ramirez Cid.  
 Rey.  
 Ramos García.  
 Espiga.  
 Castrillo.  
 San Juan.  
 Dolarea.  
 Torres.  
 Ugarte (D. Gabriel).  
 Victorica.  
 Carrasco.  
 Losada.  
 Arnedo.  
 Temes.  
 Cosío.  
 Torre Marin.  
 Moscoso.  
 Torrens.  
 Serrallach.  
 Benitez.  
 Cavaleri.

Total, 58.

Se levantó la sesión.